

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando el Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Secretarios judiciales en primera instancia.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando el pliego de condiciones para contratar, por concurso público, la impresión ó tirada del Boletín General de Ventas de Bienes inmuebles del Estado y demás desamortizables, y de los Boletines parciales de las provincias.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Director general de Correos y Telégrafos para convenir con el Ayuntamiento de Pontevedra todo lo necesario para la construcción en dicha capital de un edificio, destinado á los servicios de la Administración general de Correos y Sección de Telégrafos.

Otro ídem íd. íd. para convenir con el Ayuntamiento de San Sebastián todo lo necesario, á fin de proceder á la reforma y adaptación del antiguo edificio Escuela de Artes y Oficios, con el fin de instalar en él los servicios de Correos y Telégrafos.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por la Dirección General de Correos y Telégrafos, se proceda á contratar por diez años, mediante subasta pública, el servicio de conducción de la correspondencia entre la Administración del Correo Central, Estafetas urbanas y Estaciones férreas de la Corte, así como la recogida de la depositada en los buzones.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el proyecto adicional al de las obras del pantano de Alfonso XIII.

Otro desestimando recurso interpuesto por D. Vicente Rodilla, en representación de D. Eugenio Picón, y confirmando la providencia del Gobernador de Salamanca, que declaró la necesidad de la ocupación de terrenos, en término de Grijuelo, para la construcción del trozo primero de la carretera provincial de Tamam á la Estación de Grijuelo por Tejada y Endrinal.

Otros promoviendo, en ascenso de escala, á la plaza de Ayudante mayor, del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, á D. Manuel Solans Rivas y á D. Enrique Verdú Parejo.

#### Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo que los vapores de la línea Tintoré usen la bandera nacional de vapores correos del Estado que marca el artículo 11, título I del tratado IV de las Ordenanzas de la Armada, con todas las prerrogativas y demás ventajas inherentes á dicha concesión.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que, por todos los Ministerios, en lo sucesivo no se proceda al reconocimiento de obligaciones sin existir suficiente crédito para satisfacerlas.

Otra nombrando Inspector especial de la Renta del alcohol, con ejercicio en los distritos de Castellón, Nules, Segorbe, Viver y Lucena, á D. Nicolás Sánchez y Ferré.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que en el plazo de un mes pueden los Auxiliares femeninos de tercera clase de Telégrafos, aprobados, justificar su parentesco con funcionarios de dicho Cuerpo, al objeto del derecho de preferencia para ocupar vacantes, establecido en el artículo 117 del Reglamento orgánico de Telégrafos.

Otra disponiendo que los ganados de las especies ovina, bovina, caprina y porcina, procedentes de Austria-Hungría, queden sujetos á cuanto disponen, con respecto á los de Holanda, Suiza, Inglaterra, Francia é Italia, las Reales órdenes de este Ministerio fechas 14, 20, 21 y 23 de Marzo último.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se inserten en este periódico oficial los escalafones especiales definitivos de Maestros y Maestras de Escuelas de párvulos, correspondientes á las categorías 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, con arreglo á su situación en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1910.

#### Administración Central:

GUERRA.—Inspección General de las Comisiones Liquidadoras del Ejército.—Circular indicando dónde deben ser re-

mitidas las instancias de los individuos licenciados que reclamen alcances.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos nombrados á propuesta del Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.

Inspección General de Sanidad exterior. Anunciando haber ocurrido casos de cólera en Nápoles y su provincia, en la provincia de Caserta, en la de Salerno, en el puerto de Nettuno, en el de Palermo y en las poblaciones sicilianas de Monreale y Castelbuono.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Unión y El Fénix Español y Banco Guipuzcoano.—SANTORAL.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Subsecretaría.—Junta calificadora de Aspirantes á destinos civiles. Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

Inspección General de las Comisiones liquidadoras del Ejército.—Relación nominal de los Cuerpos disueltos que fueren de los Ejércitos de Ultramar, con expresión de los Regimientos y Batallones activos que tienen afectas Comisiones liquidadoras de aquéllos é indicando su residencia.

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafones especiales definitivos de Maestros y Maestras de Escuelas de párvulos, correspondientes á las categorías 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, con arreglo á su situación en 1.<sup>o</sup> de Enero de 1910.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 77, 78, 79 y 80.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, conti-  
nuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás  
personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio  
último respondió al propósito de robuste-  
cer la autoridad y prestigio del Secre-  
tariado judicial, entre otros medios, por  
el de la determinación de nuevas reglas  
beneficiosas á los litigantes, estudiadas  
por una prestigiosa Comisión, cuyos in-  
teresantes trabajos se resumen en el pro-  
yecto de Arancel que el Ministro que sus-  
cribe tiene la honra de someter á la firma  
de V. M.

Representa este nuevo Arancel, por  
conceptos, un paso en el camino que debe  
conducirnos á realizar el ideal de la jus-  
ticia gratuita.

Los Secretarios judiciales no obtendrán  
los rendimientos que en otro tiempo al-  
canzaron, pero sí una remuneración de  
su trabajo más dignificadora que evite  
las susceptibilidades, los celos y los  
abusos. Para ello, los mismos Secretarios  
judiciales formularon, como una de sus  
más apremiantes aspiraciones, la de la  
reforma por su cooperación estudiada.

Fundado en estas consideraciones, el  
Ministro que suscribe tiene el honor de  
someter á la aprobación de V. M. el ad-  
junto proyecto de decreto.

San Sebastián, 15 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
José Canalejas y Méndez.

#### REAL DECRETO

En consideración á las razones expues-  
tas por el Ministro de Gracia y Justicia,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba el Arancel de  
honorarios en asuntos civiles para los  
Secretarios judiciales en primera instan-  
cia que se publicarán á continuación del  
presente Decreto para su observancia.

Art. 2.<sup>o</sup> Este Arancel comenzará á re-  
gir á los quince días desde su publica-  
ción en la GACETA DE MADRID.

Dado en San Sebastián á quince de Ju-  
lio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José Canalejas y Méndez.

### ARANCEL de honorarios en asuntos civi- les para los Secretarios judi- ciales de primera instancia.

#### PARTE PRIMERA Jurisdicción contenciosa.

#### TITULO PRIMERO JUICIOS SINGULARES

#### CAPITULO PRIMERO

*Cuantía determinada é indeterminada.*

Artículo 1.<sup>o</sup> En toda clase de juicios  
en que se reclamen cantidades líquidas  
en metálico ó cosas valuables, devenga-  
rá el Secretario:

1.<sup>o</sup> Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100  
de la cuantía litigiosa.

2.<sup>o</sup> Desde 1.500 á 3.000 pesetas, el 5 por  
100 sobre lo que exceda de 1.500 pesetas.

3.<sup>o</sup> Desde 3.000 á 10.000 pesetas, el 4  
por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pe-  
setas.

4.<sup>o</sup> Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 2  
por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pe-  
setas.

5.<sup>o</sup> Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 1  
por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pe-  
setas.

6.<sup>o</sup> Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el  
0,50 por 100 sobre lo que exceda de 100.000  
pesetas.

7.<sup>o</sup> El 0,10 pesetas por 1.000 sobre lo  
que exceda de 500.000 pesetas, hasta  
1.000.000; que será el límite de percep-  
ción.

Art. 2.<sup>o</sup> La cuantía del juicio se regu-  
lará por lo que establezca la ley de Pro-  
cedimientos para determinar su clase.

Art. 3.<sup>o</sup> En los juicios que versen so-  
bre la rectificación de errores en las ac-  
tas del Registro Civil, se devengarán 50  
pesetas.

Art. 4.<sup>o</sup> Sin perjuicio de la determina-  
ción en su caso de la cuantía en definitiva  
ó por los medios legales, se devengarán:

1.<sup>o</sup> En los juicios sobre reclamación  
de daños y perjuicios, acciones confesoria-  
rias ó negatorias de servidumbres urba-  
nas, y división de bienes en común, 400  
pesetas.

2.<sup>o</sup> En aquellas en que se ejerciten ac-  
ciones confesorias ó negatorias de ser-  
vidumbres rústicas, 125 pesetas.

3.<sup>o</sup> En los interdictos, 175 pesetas.

Art. 5.<sup>o</sup> En los juicios que versen so-  
bre reconocimiento de hijos naturales,  
pateridad, filiación, interdicción y de-  
más que tengan por objeto el estado civil  
y condiciones de las personas, 750 pe-  
setas.

Art. 6.<sup>o</sup> En los de presunción de muer-  
te del ausente, 125 pesetas.

Art. 7.<sup>o</sup> En los que afecten á la nuli-  
dad ó validez de documentos públicos ofi-  
ciales ó privados y patentes de invención,  
cancelación de gravámenes, cumplimien-  
tos de contratos de todas clases sobre in-  
muebles ó derechos reales y otros de  
igual ó análoga clase, cuando no se indi-  
que ó no pueda determinarse la cuantía  
por las reglas del artículo 489 de la ley de  
Enjuiciamiento Civil, 750 pesetas.

Art. 8.<sup>o</sup> En los juicios cuyo objeto sea  
reclamar derechos políticos, 250 pesetas.

Art. 9.<sup>o</sup> En aquellos en que se reu-  
nen derechos honoríficos, exenciones y  
privilegios personales, reconocimientos  
de títulos nobiliarios y cualesquiera otros  
derechos de igual índole, 1.750 pesetas.

Art. 10. La percepción de honorarios  
devengados en los juicios á que se refle-  
ren los artículos anteriores, tendrán lugar  
en los siguientes períodos:

1.<sup>o</sup> El 25 por 100 del tipo que corres-

ponde, desde la incoación de la demanda  
hasta el recibimiento á prueba.

2.<sup>o</sup> El 50 por 100, desde que se reciba  
el pleito á prueba hasta la terminación  
de la misma.

3.<sup>o</sup> El 25 por 100 restante, desde la  
unión de pruebas, y si no las hubiera,  
desde la citación para comparecencia ó  
para sentencia hasta la notificación de la  
misma; y en caso de apelación, hasta la  
remisión de los autos á la Superioridad.

Art. 11. En los juicios ejecutivos la  
percepción de honorarios se acomodará  
á la siguiente distribución:

1.<sup>o</sup> El 40 por 100 del tipo que corres-  
ponde, desde la demanda hasta la cita-  
ción del remate, que se satisfará por el  
ejecutante.

2.<sup>o</sup> El 40 por 100, desde la oposición  
hasta la terminación de la prueba, si se  
practicase, conforme establece la regla 1.<sup>a</sup>  
de las generales, y si no hubiese oposi-  
ción, desde la citación de remate hasta la  
citación para sentencia; pero en este últi-  
mo caso sólo se devengará la mitad del  
40 por 100 de honorarios correspondien-  
tes á este período.

3.<sup>o</sup> El 20 por 100 restante, desde la  
unión de pruebas ó citación para senten-  
cia hasta la notificación de ésta al ejecu-  
tado, satisfecho en igual forma.

Si no hubiere habido oposición se pa-  
gará este período por el ejecutante.

#### CAPITULO II

##### *Alimentos provisionales.*

Art. 12. En el juicio de alimentos pro-  
visionales se devengará:

1.<sup>o</sup> 10 por 100 del importe de una  
anualidad, cuando ésta no exceda de pe-  
setas 1.500.

2.<sup>o</sup> Cuando el importe de una anual-  
dad exceda de 1.500 y no pase de 3.000 pe-  
setas, el 5 por 100 sobre lo que exceda de  
1.500 pesetas.

3.<sup>o</sup> Cuando una anualidad sea mayor  
de 3.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo  
que exceda de esta cantidad.

Art. 13. En estos juicios se percibirán  
los honorarios con arreglo á lo establecido  
en el artículo 10.

#### CAPITULO III

##### *Retratos.*

Art. 14. En el juicio de retrato se de-  
vengará el 3 por 100 de la cuantía litigio-  
sa hasta 3.000 pesetas, y el 0,50 por 100  
más hasta 100.000 pesetas, límite de per-  
cepción.

Art. 15. Los honorarios se percibirán  
con sujeción á lo establecido en el artícu-  
lo 10.

#### CAPITULO IV

##### *Desahucios.*

Art. 16. En el juicio de desahucio en  
que se pague arrendamiento ó inquilina-  
to, el Secretario devengará el 7 por 100  
de la renta anual hasta 3.000 pesetas, por  
toda la tramitación, incluso el lanza-  
miento.

Art. 17. Si la renta fuere mayor, se  
devengará el 5 por 1.000 sobre lo que ex-  
ceda de 3.000 pesetas.

Art. 18. En los desahucios en que se  
formule oposición ó se interponga y re-  
suelvan por las incidencias (del número 1.<sup>o</sup>  
del artículo 5.<sup>o</sup>) se devengará el 3 por 100  
más en la escala del artículo 5.<sup>o</sup>, hasta  
3.000 pesetas, y el 3 por 1.000 más en lo  
que exceda de 3.000 pesetas.

Si hubiere embargo de bienes se abo-  
nará además el 1,50 por 100 de la canti-  
dad que se trate de asegurar.

Art. 19. Si el desahucio fuese en pre-cario ó por cualquier causa no hubiere cuantía, se aplicará la escala de 3.000 pesetas.

Art. 20. En los desahucios los honorarios se percibirán:

1.º El 25 por 100 de lo fijado, hasta la comparecencia para el juicio.

2.º El 50 por 100 desde el juicio verbal hasta la notificación de la sentencia; y en caso de apelación, hasta la remisión de los autos á la superioridad.

3.º El 25 por 100 restante, hasta el lanzamiento inclusivo.

## CAPÍTULO V

### Extravío de valores.

Art. 21. En los expedientes de extravío de valores que el Código Mercantil menciona, se acomodará el devengo á lo establecido en el número 1.º del artículo 51, y la percepción de honorarios al artículo 10.

## CAPÍTULO VI

### Apelaciones de juicios verbales.

Art. 22. En las apelaciones de los juicios verbales hasta 125 pesetas, se devengará el 4 por 100, y el 5 por 100 cuando la cuantía sea superior.

Art. 23. En las de desahucio y en aquellas á que se refiere el artículo 48 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, para la aplicación de la ley sobre comunidades de labradores; así como en las actuaciones de recusación, recursos de queja y resolución á que se refieren los artículos 13, 14, párrafo último del 21 y párrafo 3.º del 27 de la Ley de 5 de Agosto de 1907, de reorganización de la justicia municipal, se devengarán 10 pesetas.

Art. 24. Por la práctica de toda clase de pruebas, el 50 por 100 sobre los honorarios devengados.

## TÍTULO II

### JUICIOS UNIVERSALES

#### Sección primera.

### JUICIOS SUCESIVOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Abintestatos, testamentarias y adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas sin designación de nombre.*

Art. 25. En estos tres juicios universales se devengarán los siguientes honorarios:

1.º Hasta 3.000 pesetas, valor de los bienes, el 8 por 100.

2.º Desde 3.000 á 25.000 pesetas, el 2 por 100 sobre el tipo anterior en lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de pesetas 50.000.

5.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de pesetas 100.000.

6.º Desde 500.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,15 por 1.000 más.

7.º Desde 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 26. En los abintestatos se percibirán dos tercios de los honorarios asignados en las escalas del artículo anterior, desde que se inicie la prevención del juicio, hasta la declaración de herederos y el tercio restante hasta la conclusión del juicio.

Art. 27. La misma regla de percepción

regirá en las testamentarias, considerando como primer período hasta la convocatoria á Junta, para el nombramiento de Administrador y Contadores, y el segundo, hasta la terminación, comprendiéndose en éste la aprobación de particiones, sin oposición.

Art. 28. Con igual división se percibirán los honorarios fijados en la adjudicación de bienes á que están llamadas distintas personas, sin designación de nombre, llegando el primer período hasta la terminación de los llamamientos y el tercio restante hasta el final del juicio.

Art. 29. Los juicios declarativos que preceptivamente puedan surgir, lo mismo que las incidencias, se regirán por sus respectivos artículos.

Art. 30. Cuando en los juicios universales sucesivos no conste la cuantía de los bienes, y hasta que ésta se determine, el Secretario devengará sus honorarios, conforme á la escala de 25.000 pesetas, sin perjuicio de la liquidación, cuando aquélla quede fijada.

## CAPÍTULO II

*Declaración de herederos abintestato y aprobación de operaciones testamentarias cuando no exista juicio universal, pues, en otro caso, son incidencias de su clase respectiva.*

Art. 31. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales, se devengarán 25 pesetas.

Art. 32. En los mismos expedientes ó en los de aprobación de operaciones testamentarias, se devengarán:

1.º En aquellos cuyos bienes sean de un valor que no pase de 2.000 pesetas, 50.

2.º Desde 2.000 á 3.000 pesetas, 75.

3.º Desde 3.000 á 5.000 pesetas, 100.

4.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 5 por 1.000 sobre el tipo anterior, en lo que exceda de 5.000 pesetas.

5.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 4 por 1.000, sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

6.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

7.º Desde 500.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 1.000 más.

### Sección segunda.

### JUICIOS PETITORIOS

#### CAPÍTULO III

#### Quita y espera y suspensión de pagos.

Art. 33. En estos procedimientos servirá de base para los honorarios que se devenguen el 75 por 100 del pasivo declarado por el deudor en el balance con sujeción á la siguiente escala:

1.º Hasta el 75 por 100, de 10.000 pesetas, el 3 por 100.

2.º Hasta el 75 por 100, de 50.000 pesetas, el 1,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 10.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100, de 100.000 pesetas, el 0,75 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 1 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.

6.º De aquí en adelante, el 0,05 por 1.000 más de lo que exceda del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas.

Art. 34. En las quitas y esperas, convenios y suspensiones de pagos, se percibirán los honorarios en dos períodos:

hasta la Junta, los dos tercios, y la tercera parte restante, hasta la terminación del asunto.

## CAPÍTULO IV

### Concurso de acreedores.

Art. 35. Por las tres piezas de este juicio universal, ya sea necesario ó voluntario, se devengará:

1.º El 12 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas.

2.º El 4 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad, hasta el 75 por 100, de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100, de 100.000 pesetas, el 3 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100, de 500.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100, de 500.000 pesetas.

6.º Del 75 por 100, de 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 36. La pieza sobre convenio se regirá por lo establecido para la quita y espera, y la de admisiones por lo consignado para las incidencias en el artículo 51.

Art. 37. La percepción de honorarios en los concursos de acreedores se distribuirá en la siguiente forma:

1.º Las seis dozavas partes de los honorarios del juicio corresponden á la primera pieza sobre declaración de concurso y administración, dividiéndose por terceras partes; la primera, hasta la ocupación de bienes inclusiva; la segunda, hasta la posesión de los Síndicos inclusiva, y la tercera parte restante, hasta el final de esta pieza.

2.º Las cinco dozavas partes de los honorarios del juicio corresponden á la pieza sobre reconocimiento, graduación y pago de créditos, dividiéndose por terceras partes; la primera, desde la formación de esta pieza hasta después de la Junta para el reconocimiento de créditos; la segunda, hasta después de la Junta de graduación, y la tercera parte restante hasta el pago de los créditos.

3.º A la pieza sobre calificación del concurso se aplicará la dozava parte restante, dividida en dos mitades; la primera comprenderá desde la formación de este ramo separado, hasta que sea emitido el dictamen por el Fiscal, y la otra mitad hasta dictarse la resolución oportuna y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 38. La percepción de honorarios de la pieza sobre convenio en el concurso, se regirá por lo establecido para la quita y espera en el artículo 34.

## CAPÍTULO V

### Quiebras.

Art. 39. En las cinco secciones de que se compone este juicio se devengará:

1.º El 12 por 100 del 75 por 100 del pasivo, si éste no excede de 10.000 pesetas.

2.º El 4 por 100 más de lo que exceda de esta cantidad hasta el 75 por 100 de 50.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 100.000 pesetas, el 3 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 50.000 pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas, el 2 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 100.000 pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100 de 1.000.000 de pesetas, el 0,50 por 100 más de lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas.

6.º Del 75 por 100 de 1.000.000 de pe-

setas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 40. La pieza sobre convenio se registrará por lo establecido para el expediente de suspensión de pagos en los artículos 33 y 34.

Art. 41. La percepción de honorarios en las quiebras se acomodará á la distribución siguiente:

1.º Las tres dozavas partes de los honorarios del juicio corresponderán á la sección primera distribuidas en dos mitades; una desde la incoación hasta la ocupación de bienes inelástico, y la otra mitad hasta la aceptación y juramento de los Síndicos.

Si en el transcurso del juicio hubiese que convocar Junta especial para reemplazar á algún Síndico, se percibirá el 1 por 100 de los honorarios asignados á esta pieza.

2.º A la sección segunda sobre administración de la quiebra, corresponderán otras tres dozavas partes distribuidas también en dos mitades: la primera, desde la formación de esta pieza hasta la entrega de bienes y papeles á los Síndicos, y la segunda, hasta la conclusión.

3.º A las secciones tercera y quinta, fórmese ó no el ramo de retracción de la quiebra, se aplicarán las dos dozavas partes de los honorarios asignados al juicio. En el primer caso se distribuirán por mitad entre ambas piezas, y en el segundo, la percepción se acomodará á lo que queda establecido para la calificación del concurso.

4.º A la sección cuarta sobre examen, graduación y pago de créditos, se aplicarán las cuatro dozavas partes restantes de los honorarios del juicio, según la escala, distribuidas en igual forma que en los concursos.

Art. 42. En las piezas sobre convenio, la percepción de honorarios se sujetará á lo establecido para la quita y espera en el artículo 34.

## CAPITULO VI

*Convenios, suspensiones de pagos y quiebras de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, canales y demás obras públicas análogas que se rijan por la Ley de 12 de Noviembre de 1869 ú otras especiales.*

Art. 43. En los convenios y en las suspensiones de pagos de esta clase, se devengarán:

1.º Hasta el 75 por 100 de 500.000 pesetas de pasivo, el 0,50 por 100.

2.º Hasta el 75 por 100 de un millón de pesetas de pasivo, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 500.000 pesetas.

3.º Hasta el 75 por 100 de 10 millones de pesetas de pasivo, el 0,50 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de un millón de pesetas.

4.º Hasta el 75 por 100 de 25 millones de pesetas de pasivo, el 0,25 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 10 millones de pesetas.

5.º Hasta el 75 por 100 de 100 millones de pesetas de pasivo, el 0,05 por 1.000 sobre lo que exceda del 75 por 100 de 25 millones de pesetas.

6.º De aquí en adelante, el 0,03 por 1.000 más.

Art. 44. En las quiebras de esta clase de Compañías, se devengarán dobles honorarios de los fijados en el artículo anterior.

Art. 45. En los convenios y suspensiones de pagos de esta clase, se dividirá la percepción de los honorarios en dos mi-

tades: la primera, hasta terminar el plazo de los edictos, y la segunda, desde la formación del cómputo de los adheridos al convenio hasta el final.

Art. 46. En las quiebras á que se refiere el artículo 44, la percepción se realizará en la forma establecida por el artículo 41.

## CAPITULO VII

### *De las administraciones.*

Art. 47. La administración de bienes será independiente de los juicios ó asuntos de que se derive, devengándose el 3 por 100 de las rentas de los bienes que las produzcan durante toda la tramitación, exceptuándose las incidencias.

Art. 48. En la enajenación de bienes pertenecientes á los juicios universales, desde el avalúo hasta la realización de la venta y entrega al rematante, se devengarán:

1.º Hasta 3.000 pesetas, precio del remate, el 3 por 100.

2.º Desde 3.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

4.º De aquí en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 49. En las administraciones de bienes, los honorarios se percibirán á la rendición de las cuentas, y en las enajenaciones decretadas en los juicios universales, la mitad hasta convocarse la subasta y la otra mitad hasta hacerse la entrega al comprador.

## TITULO III

### INCIDENCIAS, EXHORTOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

## CAPITULO I

### *Incidencias.*

Art. 50. A los efectos de este Arancel, las incidencias ó cuestiones incidentales que surjan en todo asunto ó expediente civil, se clasifican en cuatro grupos generales.

1.º Las que nazcan y se tramiten en el mismo asunto ó en pieza separada, dando lugar á prueba y resolución, como las pobreza, recusaciones, nulidad de actuaciones, excepciones dilatorias y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

2.º Las que también nazcan y se substancien en el mismo asunto ó en pieza separada que, aun careciendo de trámite probatorio propiamente dicho, den lugar á resolución ó bien las que exijan alguna justificación y carezcan de resolución definitiva, como la impugnación de honorarios por excesivos, inhibitorias, acumulación, oposición á la tasación de costas, cancelaciones á instancia del comprador, posesiones, rendición de cuentas, ramo de presentación de títulos, tacha de testigos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

3.º Las que tiendan á iniciar el procedimiento ó asegurar los resultados del juicio, como las diligencias preliminares y preparatorias, retención de bienes muebles y embargo de los inmuebles en caso de rebeldía, embargos preventivos, aseguramiento de bienes litigiosos y cualesquiera otras de naturaleza y procedimiento análogos.

4.º Los recursos de queja con su informe y los de reposición y subsiguiente apelación en ambos ó en un solo efecto, incluso el testimonio y entrega.

Art. 51. Se devengarán como honorarios:

1.º En cada incidente del primer grupo, el 5 por 100 de la cuantía litigiosa hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,40 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

2.º En cada incidente del segundo grupo, el 4 por 100 hasta 3.000 pesetas. Si excediese, el 0,25 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

3.º En cada incidente del tercer grupo, el 3 por 100 de la cuantía del pleito hasta 300 pesetas. Si excediese, el 0,15 por 100 más hasta 100.000 pesetas, límite de percepción.

4.º En el cuarto grupo, por cada recurso en los juicios ejecutivos ó en los de menor cuantía ó incidencias, 25 pesetas.

Art. 52. En las cuestiones incidentales que no tengan cuantía, se devengarán:

Si pertenecen al primer grupo, 200 pesetas.

Si pertenecen al segundo grupo, 150 pesetas.

Si pertenecen al tercer grupo, 120 pesetas.

Art. 53. En las incidencias de todos los demás asuntos y en las que nazcan de la ejecución de resoluciones judiciales, 40 pesetas.

Art. 54. En las incidencias del primer grupo del artículo 50, los honorarios correspondientes se percibirán en los siguientes períodos:

1.º El 25 por 100 desde la incoación de la demanda hasta el recibimiento á prueba.

2.º El 50 por 100, desde que se reciba el pleito á prueba hasta la tramitación de la misma.

3.º El 25 por 100 restante, desde la unión de pruebas, y caso de no haberlas, desde la citación para sentencia hasta la notificación de la misma y subsiguiente apelación en su caso.

Art. 55. En las incidencias del segundo grupo del artículo 50 se percibirá la mitad de los honorarios desde la iniciación de aquéllas, y la otra mitad al resolver la cuestión.

En las del tercer grupo, desde que se promueven ó inician, y en las del cuarto, á la resolución final.

## CAPITULO II

*Suplicatorios, exhortos, cartas-órdenes, mandamientos y comisiones rogatorias.*

Art. 56. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, comisión rogatoria, exhorto, carta orden ó mandamiento procedentes de juicios singulares de cuantía determinada:

- 1.º Hasta 750 pesetas, 10.
- 2.º Hasta 1.500 pesetas, 15.
- 3.º Hasta 3.000 pesetas, 20.
- 4.º Hasta 10.000 pesetas, 25.
- 5.º Hasta 25.000 pesetas, 30.
- 6.º Hasta 50.000 pesetas, 40.
- 7.º Hasta 100.000 45 pesetas.
- 8.º Desde 100.000 pesetas en adelante, 60.
- 9.º Si no se expresa la cuantía, 50 pesetas.

Art. 57. El cumplimiento de los exhortos del Banco Hipotecario se ajustará á los tipos siguientes:

	HASTA la cuantía de		De 50.000 en adelante.
	10.000	50.000	
1.º Exhorto para secuestro y posesión al Banco, requerimiento para la presentación de títulos y reclamar certificación de cargas.....	50	60	75
2.º Para certificación al deudor, requerimiento al pago del semestre adeudado, suplir títulos de propiedad ó hacer saber el estado de los autos al segundo y posteriores acreedores hipotecarios.....	10	15	20
3.º Para la primera ó segunda subasta.....	15	20	25
4.º Para fijar los primeros ó segundos edictos en los periódicos de la provincia.....	5	10	15
5.º Adjudicación de bienes y cancelaciones de gravámenes en un solo exhorto.....	15	25	35
6.º Cualquiera otro exhorto no comprendido en los anteriores.....	10	15	20

Art. 58. En el cumplimiento de los exhortos procedentes de juicio de cuantía indeterminada, 30 pesetas.

En los que se libren en las incidencias del primero ó segundo grupo del artículo 50, 15 pesetas.

En los procedentes del tercer grupo, 25 pesetas.

Art. 59. En los exhortos procedentes de ejecución de sentencias ó resoluciones, se devengarán:

1.º Si tuviesen por objeto notificaciones, citaciones, requerimientos ó cualesquiera otro, en el período de ejecución de sentencia, 15 pesetas.

2.º Si fuese para embargo de bienes y su depósito ó anotación preventiva, 25 pesetas.

Art. 60. Por el cumplimiento de cada exhorto procedente de juicios universales, se devengarán:

1.º Si el exhorto tiene por objeto la ocupación de bienes, su inventario, depósito y anotación preventiva, 50 pesetas.

2.º En los que tengan por objeto notificar ó citar á interesados ó acreedores, 15 pesetas.

Art. 61. En los que dimanen de la jurisdicción voluntaria, 10 pesetas.

Art. 62. Por todo exhorto, mandamiento suplicatorio ó carta orden que no resulte anteriormente clasificado, 15 pesetas.

Art. 63. En las comisiones rogatorias, 40 pesetas.

### CAPÍTULO III

#### Procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria.

Art. 64. En el procedimiento judicial establecido por el artículo 191 de la ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

1.º Hasta 10.000 pesetas del capital del préstamo, el 4 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, además del tipo anterior el 1 por 100 de lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 50.000 á 75.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas.

5.º Desde 75.000 á 125.000 pesetas, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pesetas.

6.º Desde 125.000 pesetas en adelante, el 0,05 por 100 más.

Art. 65. La percepción de honorarios por el Secretario del asunto tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º El 25 por 100 de los honorarios hasta que se dicte el auto ó providencia decretando el secuestro ó la posesión.

2.º Otro 25 por 100 hasta que se solicite la primera subasta.

3.º Otro 25 por 100 hasta solicitar la adjudicación ó realización de la venta.

4.º El 25 por 100 restante hasta la terminación.

### CAPÍTULO IV

#### Banco Hipotecario.

Art. 66. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo á la Ley de 2 de Diciembre de 1872 y de cualquiera otra Sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción á la Ley de 5 de Febrero de 1869, regirá la escala del artículo 64.

Art. 67. Por todos los honorarios de requerimiento al pago previo á la demanda, incluso la expedición del testimonio, si el deudor reside en Madrid, 20 pesetas. Si el requerimiento hubiere de hacerse en virtud de exhorto ó edictos, 25 pesetas.

Art. 68. La percepción de honorarios en los asuntos á que se refiere el artículo 66, se sujetará á lo prevenido en el artículo 65.

### CAPÍTULO V

#### Del procedimiento de apremio en negocios de comercio.

Art. 69. El procedimiento de apremio en negocios de comercio se acomodará á la escala del artículo 1.º, según su cuantía, y la forma de percepción de honorarios, á lo establecido para el juicio ejecutivo en el artículo 11; pero en cuanto á la venta de bienes y pago al acreedor, le será aplicable lo determinado para la vía de apremio, en general, en los artículos 77, 78 y 79.

### CAPÍTULO VI

#### Consignación y entrega de dinero, efectos públicos ó valores cotizables en Bolsa.

Art. 70. En la consignación de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, Cédulas del Banco Hipotecario, alhajas, valores cotizables en Bolsa ó la entrega de los mismos á las partes, siendo en el Juzgado ó Secretaría, se devengará:

1.º Hasta 5.000 pesetas, el 4 por 1.000 del valor efectivo.

2.º Desde 5.000 á 25.000 pesetas, el 1 por 1.000 más.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,25 por 1.000 más.

4.º Desde 100.000 á 1.000.000 de pesetas, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 71. Si las consignaciones, recibos ó entregas se hicieran fuera del Juzgado

ó Secretaría, se devengará la cuarta parte más de los honorarios fijados en el artículo anterior.

Art. 72. Cuando se trate de acciones ó obligaciones de Sociedades particulares, aunque se coticen en Bolsa, se devengará la mitad de los honorarios fijados en el artículo 70.

### TÍTULO IV

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

#### CAPÍTULO PRIMERO

*Ejecución de sentencias en toda clase de juicios ó incidencias, y de toda resolución ó acuerdo judicial ejecutable que no sea de trámite.*

Art. 73. En la ejecución de las sentencias ó resoluciones firmes, exceptuándose las incidencias y el procedimiento para liquidaciones, se devengarán:

1.º En las que contengan condena de hacer ó de no hacer ó entregar cosa ó cantidad líquida ó simple declaración de derechos en los juicios de menor cuantía, 50 pesetas.

En los de mayor cuantía, 100 pesetas.

2.º En las que contengan condena de daños y perjuicios, sin fijar su importe, si el deudor se muestra conforme con la relación del acreedor, en los juicios de menor cuantía, 40 pesetas.

En los de mayor cuantía, 75 pesetas.

3.º En las que contengan la condena de entregar cosa mueble ó inmueble, en los juicios de menor cuantía, 75 pesetas.

En los de mayor cuantía, 125 pesetas.

4.º En las que contengan condena de cantidad líquida, si se hace efectiva sin necesidad de apremio, en los juicios de menor cuantía, 25 pesetas.

En los de mayor cuantía, 50 pesetas.

Art. 74. La percepción de honorarios á que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar la mitad á la iniciación y el resto al final del trámite.

### CAPÍTULO II

#### Procedimiento de apremio.

Art. 75. En la ejecución de una sentencia ó resolución judicial firme por la vía de apremio, se devengará el 50 por 100 de los honorarios fijados en el artículo 1.º de este Arancel, aplicado á la suma reclamada, concedida ó liquidada, según los casos, exceptuándose las incidencias y piezas de administración.

Art. 76. En cada ampliación de embargo que se acuerde en toda la tramitación, el 4 por 100 de la cantidad que se trate de asegurar.

Art. 77. Si por virtud de la ampliación de embargo se celebrase más de una subasta, con avalúo ó titulación independiente de los nuevos bienes embargados, sea primera, segunda ó tercera, el 6 por 100 de la cantidad realizada.

Art. 78. Por la liquidación y pago de lo que se obtenga, el 0,05 por 100 de la suma satisfecha.

Art. 79. La percepción de honorarios en la vía de apremio tendrá lugar en la siguiente forma:

1.º La quinta parte, hasta el embargo inclusivo.

2.º Tres quintas partes, hasta la subasta con postor, ya sea primera, segunda ó tercera, ó la adjudicación.

3.º La quinta parte restante, hasta liquidación y pago al acreedor.

### CAPÍTULO III

#### Fianzas judiciales.

Art. 80. En los casos en que la Ley exige la constitución de fianza, y ésta se verifique judicialmente por ante el Se-

cretario, se devengarán los honorarios siguientes:

1.º Hasta 10.000 pesetas, importe de la cantidad que se asegure, 20 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,10 por 100 más, en lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 100.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 más en lo que exceda de 50.000 pesetas.

Art. 81. Los honorarios á que se refiere el artículo anterior se recibirán cuando quede constituida la fianza.

## PARTE II

### Jurisdicción voluntaria.

#### TITULO PRIMERO

##### EN NEGOCIOS CIVILES

Art. 82. En los expedientes en que sea necesaria ó se solicite la intervención judicial sin haber contienda, y no tengan en la Ley procedimiento determinado, se devengarán 100 pesetas.

Art. 83. En los que tengan por objeto la expedición de certificaciones para el ingreso en la Guardia Civil, guardas juradas ó cualesquiera otros de naturaleza análoga, 15 pesetas.

Art. 84. En los de subasta voluntaria, 25 pesetas.

Art. 85. En los de prórroga ó renuncia del abacoazgo ó de repudiación de herencia, 30 pesetas.

Art. 86. En los de aprobación de reconocimiento de hijo natural ó nombramiento de defensor para todos los casos, 50 pesetas.

Art. 87. En los de información para perpetua memoria de consignación para pago, con arreglo al Código Civil ó gubernativos por la negativa de los Registradores de la Propiedad á inscribir documentos, 60 pesetas.

Art. 88. En los expedientes sobre modificación de apellidos, adopción, reclusión provisional ó definitiva de una persona en el manicomio, apertura de testamento cerrado, elevación á escritura pública del testamento hecho de palabra, protocolización del testamento oló grafo ó de cualquier otro testamento privilegiado ó habitación para comparecer en juicio, cuando se tramite sin oposición, 100 pesetas.

Si en este último expediente hubiere oposición, los honorarios se regularán por lo establecido para los incidentes.

Art. 89. En los expedientes sobre incapacidad mental, por trámite sumarísimo para la tutela de los locos y sordomudos, aceptación de herencia á beneficio de inventario, depósito de personas ó administración de bienes del ausente en ignorado paradero, hasta la notificación inclusive, del auto, acordando ó no la administración, 125 pesetas.

Art. 90. En los de información para dispensa de ley ó de adopción de medidas provisionales en casos de ausencia, 150 pesetas.

Art. 91. En los de declaración de ausencia, 175 pesetas.

Art. 92. En los de información para rehabilitación de títulos nobiliarios, 500 pesetas.

Art. 93. En los expedientes sobre deslinde y arreojoamiento, dentro del término municipal de la cabeza de partido, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 3.000 pesetas, 60.

2.º Desde 3.000 pesetas á 50.000, el 2 por 1.000 sobre lo que exceda de 3.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 1 por 1.000 más.

Art. 94. En los expedientes sobre aceptación de herencia por acreedores:

1.º El 4 por 100 del valor de los créditos que haya de cubrirse según el artículo 1.001 del Código Civil, ó el de los bienes que se realicen ó entreguen para el pago si el valor no excede de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 pesetas en adelante, el 0,10 por 1.000 más.

Art. 95. En los expedientes sobre posesión judicial dentro del término municipal de la cabeza de partido:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 1.000 pesetas, 40 pesetas.

2.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 1,50 por 1.000 más.

Art. 96. Por la constitución de fianza, inventario de bienes y su entrega al Administrador en los expedientes de declaración de ausencia, se devengarán:

1.º Cuando el valor de los bienes no exceda de 10.000 pesetas, el 1,50 por 100.

2.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, el 0,25 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 25.000 á 100.000 pesetas, el 0,15 por 100 sobre lo que exceda de 25.000 pesetas.

4.º Desde 100.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,05 por 100 sobre lo que exceda de 100.000 pesetas.

La oposición á que se refiere el artículo 2.046 de la ley de Enjuiciamiento Civil, así como la rendición de cuentas, su aprobación ó oposición, se regularán por lo establecido para las incidencias de su clase respectiva, en el artículo 50.

Art. 97. En los expedientes de información posesoria y de dominio:

1.º Cuando el valor de las fincas ó derechos reales no exceda de 2.500 pesetas, el 5 por 100.

2.º El 2 por 100 sobre lo que exceda de 2.500 pesetas.

Art. 98. En los expedientes sobre constitución ó ampliación de toda hipoteca legal:

1.º El 2 por 100 del valor de los bienes que se hipotequen, cuando éste no exceda de 10.000 pesetas.

2.º Desde 10.000 á 50.000 pesetas, el 0,50 por 100 sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

3.º Desde 50.000 á 500.000 pesetas, límite de percepción, el 0,10 por 100 sobre lo que exceda de 50.000 pesetas. Esta misma escala regirá para los expedientes sobre liberación de las hipotecas legales y otros gravámenes á que se refieren los artículos 357 á 359 y 371 de la ley Hipotecaria, siempre que no se formalice oposición, comprendiéndose el testimonio que se ha de expedir para el Registro de la Propiedad.

Art. 99. En el expediente sobre cancelación de inscripciones hipotecarias á que se refiere el artículo 82 de la ley Hipotecaria, se devengarán el 1 por 100 del valor de las hipotecas.

Art. 100. En los expedientes para gravar ó enajenar bienes de menores, cancelación de gravámenes de los mismos y transacción acerca de sus derechos, se aplicará la escala del artículo 32 de este Arancel.

Art. 101. En los expedientes sobre apeos y prorrateos de foros, se devengarán los honorarios con arreglo á la siguiente escala:

1.º Hasta 125 pesetas de capital de la pensión foral, 75 pesetas.

2.º Desde 125 á 250 pesetas, 100.

3.º Desde 250 á 500 pesetas, 200.

4.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 400.

5.º Desde 1.000 pesetas en adelante, el 5 por 100 más.

Art. 102. En cualquier otro expediente que se instruya en intereses de particulares, 20 pesetas.

## TÍTULO II

### EN NEGOCIOS COMERCIALES

Art. 103. En los expedientes de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio que no tengan apropiada tramitación en la Ley, se devengarán 125 pesetas.

Art. 104. En los de depósito y reconocimiento de efectos mercantiles, 150 pesetas.

En los de los casos de los artículos 367 y 369 del Código de Comercio, 75 pesetas.

Art. 105. En el de embargo y depósito provisional del valor de una letra de cambio, el 1 por 100 del importe de ésta.

Art. 106. El expediente sobre calificación de las averías y sobre la liquidación de la gruesa y contribución á la misma, se sujetará á la siguiente escala del valor de las averías:

1.º Desde 1 á 500 pesetas, 25.

2.º Desde 500 á 1.000 pesetas, 40.

3.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 60.

4.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75.

5.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 125.

6.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 175.

7.º Desde 20.000 pesetas en adelante, límite de percepción, 200 pesetas.

Art. 107. En los expedientes sobre descarga se devengarán:

1.º Por la que marcan los artículos 2.147 á 2.150 de la ley de Enjuiciamiento Civil, 80 pesetas.

2.º Por la de los artículos 2.151 y 2.152 de la misma ley, 60 pesetas.

3.º Por los de descarga forzosa, 50 pesetas.

Art. 108. En los expedientes sobre abandono para pagos de fletes, 50 pesetas.

En los de intervención, 80 pesetas.

Art. 109. En el expediente sobre afianzamiento del cargamento, 30 pesetas.

Art. 110. El expediente sobre enajenación y apoderamiento de efectos mercantiles que detallan las cinco primeras reglas del artículo 2.161 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se regirá por la siguiente escala, conforme al valor de la tasación:

1.º Desde 1 á 1.000 pesetas, 25.

2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 30.

3.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 40.

4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 60.

5.º Desde 10.000 á 20.000 pesetas, 80.

6.º Desde 20.000 pesetas en adelante, 125 pesetas.

Art. 111. El expediente sobre venta de naves, se regulará por el valor de la tasación de éstas, según la escala siguiente:

1.º Hasta 1.000 pesetas, 25.

2.º Desde 1.000 á 2.000 pesetas, 50.

3.º Desde 2.500 á 5.000 pesetas, 75.

4.º Desde 5.000 á 10.000 pesetas, 100.

5.º Desde 10.000 á 25.000 pesetas, 150.

6.º Desde 25.000 pesetas en adelante, 200 pesetas.

Art. 112. El expediente sobre reparación de naves se regulará por la siguiente escala, según el valor de la reparación:

1.º Hasta 2.000 pesetas, 30.

2.º Desde 2.000 á 5.000 pesetas, 75.

3.º Desde 5.000 pesetas en adelante, 100 pesetas.

Art. 113. En el expediente sobre préstamo á la gruesa, se devengarán los honorarios por el tipo del préstamo y con

arreglo á la escala del artículo 110; y en el de requerimiento al consignatario para el pago de fletes, conforme á la escala del artículo 112.

Art. 114. El expediente sobre entrega de víveres para el consumo, si el valor fuese superior á 500 pesetas, se regirá por la escala de las incidencias de su grupo respectivo.

Art. 115. En cada expediente sobre nombramiento de árbitros, de Peritos para el aumento del precio del seguro, de coadministrador ó de exhibición de libros y en aquellos á que den lugar los casos de queja á que se refiere el artículo 2.168 de la ley de Enjuiciamiento Civil ó sobre informaciones por averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho, se devengarán 100 pesetas.

Art. 116. En los expedientes sobre licencia judicial para apertura de escotillas, 150 pesetas.

Art. 117. En los de ratificación de averías, 60 pesetas.

Art. 118. En el expediente para hacer constar el siniestro, sin cuantía y venta de los efectos averiados, el 1,50 por 100 de la tasación.

Art. 119. En las apelaciones de negocios comerciales de que conocen los Tribunales municipales, 15 pesetas.

Art. 120. En los asuntos de jurisdicción voluntaria se percibirá la mitad de los honorarios asignados á cada expediente, desde la incoación, y la otra mitad al terminarse; pero si puestos en curso sufriesen paralización por más de dos meses, el Secretario tendrá derecho á percibir la totalidad.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.<sup>a</sup> Los honorarios se satisfarán una sola vez y se abonarán por el actor, y si compareciere el demandado, entre éste y el demandante, por mitad. Si hubiese más de un demandado que litigue separadamente, abonará otro tanto igual al de su colitigante, según el período en que se persone; y aunque fueren muchos los litigantes, se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito.

2.<sup>a</sup> Si a cualquiera el período del juicio ó procedimiento judicial en curso, en que comparezca un litigante que antes no hubiese sido parte, abonará la mitad de honorarios correspondientes al período en que lo verifique.

3.<sup>a</sup> El Secretario tendrá derecho á percibir la totalidad de los honorarios asignados á cada período desde que éste se inicie; exceptuase el primer período, en el cual, si por cualquier causa no continuase la tramitación, sólo podrá percibir el 75 por 100 de los honorarios correspondientes al mismo.

4.<sup>a</sup> En todos los casos en que el Secretario haya de salir del punto de su residencia oficial, en comisión del servicio, tendrá derecho á percibir de la parte interesada, por vía de indemnización, compatible con sus honorarios, 20 pesetas por cada día, además de los gastos de viaje.

5.<sup>a</sup> Por la exhibición de autos para el examen ó estudio practicado en la Secretaría, de cualquier asunto por los que no sean parte, incluso los cotejos de documentos y reconocimientos periciales, siempre que se autorice por el Juez, devengará el Secretario cinco pesetas.

Quando el Secretario realice este estudio para informes ó para dar cuenta á la Superioridad, haciéndolo constar por nota en los autos, percibirá 10 pesetas.

6.<sup>a</sup> Por todo testimonio, mandamien-

to ó exhorto, cuya extensión sea mayor de cinco pliegos, se devengará por el exceso una peseta por hoja de inserto, regulada por el original, y dos pesetas por hoja de relación de cada 10 folios útiles, de donde esté tomada.

En los negativos para los casos de acumulación de autos á los juicios universales, se devengarán cinco pesetas por cada uno, comprendiéndose todas las actuaciones que con tal motivo hayan de practicarse.

7.<sup>a</sup> En el caso del párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 518 de la ley de Enjuiciamiento Civil, el Secretario devengará una peseta por hoja regulada por el original.

Por la legalización de firmas de Notarios ó de otra índole, dos pesetas.

8.<sup>a</sup> Independientemente del reparto que hagan los Repartidores de asuntos civiles que actualmente existen, devengará el Secretario de gobierno por el reparto de cada asunto que verifique dentro del Juzgado, una peseta.

Lo mismo que el Repartidor de asuntos civiles devengará el Secretario que lleve á efecto el servicio de reparto, cuando no exista Repartidor.

9.<sup>a</sup> En caso de recusación, el Secretario sustituido tendrá derecho á percibir la mitad de los honorarios que le correspondan en el asunto de que se trate, sin perjuicio de lo que dispone la Ley. En los de licencia ó enfermedad, siempre que sea reemplazado por un Aspirante ó por el Secretario del Juzgado municipal, percibirá la tercera parte líquida de los honorarios que se devenguen.

10. Por la conservación de cada expediente y dar cuenta á las partes del estado de la tramitación, mientras se halle en curso, entendiéndose que no lo está cuando se hubiese paralizado por más de un trimestre sin hacerse gestión alguna, percibirá el Secretario dos pesetas mensuales de cada parte.

11. Cuando se ordenare la busca de cualesquiera autos en el archivo después de hallarse terminados ó paralizados por más de dos años, se percibirán honorarios fijos de cinco pesetas.

12. En los desgloses de documentos de asuntos terminados ó paralizados, se devengarán 10 pesetas si el documento desglosado no excediese de cinco pliegos; en caso contrario se aplicará lo dispuesto en la regla 6.<sup>a</sup>

13. Cuando el Secretario tenga fundados motivos para suponer que en los expedientes sobre declaración de herederos ó en cualesquiera otros en que la percepción de honorarios esté regulada por razón de la cuantía, exista ocultación, podrá exponerlos al Juez, quien, con la audiencia del interesado y la justificación que presente, resolverá sin más trámites.

14. Las dudas que surjan en la aplicación de este Arancel, serán resueltas por el Juez que conozca del asunto en que se originen, previa audiencia del Secretario ó informe de la Junta del Colegio de Secretarios respectivo y sin ulterior recurso.

15. El pago de los suplementos hechos y honorarios devengados por los Secretarios con arreglo á este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio indistintamente del Procurador ó de la parte á cuya instancia se hayan causado, en la misma forma que dispone el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En la responsabilidad que el mencionado artículo de la ley Procesal establece, incurrirá el Secretario que reclame y cobre mayores honorarios que los fijados en este Arancel.

16. Los Jueces de primera instancia dispondrán que en sitio más apropiado para el conocimiento del público y en el despacho de cada Secretario, se coloque un ejemplar de este Arancel, autorizado con su firma y la del Secretario de gobierno, debiendo corregir gubernativamente la omisión.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los asuntos incoados con anterioridad á la fecha en que ha de empezar á regir este Arancel, se acomodarán al aprobado por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883. Se exceptúan las incidencias que de ellos surjan y se tramitarán en pieza separada, las cuales se sujetarán á las disposiciones del presente Arancel.

Esta misma regla se aplicará á los juicios ó expedientes que principien con posterioridad á la publicación del Arancel, por consecuencia de autos de pobreza ya incoados.

San Sebastián, 15 de Julio de 1911.—  
Aprobado por S. M.—José Canalejas y Méndez.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se aprueba el adjunto pliego de condiciones para contratar por concurso público la impresión ó tirada del *Boletín General de Ventas de Bienes inmuebles del Estado y demás desamortizables* y de los *Boletines* parciales de las provincias.

Art. 2.<sup>o</sup> El concurso á que se refiere el artículo anterior, se verificará en el tiempo y forma que en dicho pliego se determinan.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Tirso Rodríguez.

*Pliego de condiciones para contratar públicamente la impresión ó tirada y circulación del «Boletín General de Ventas de bienes inmuebles del Estado y demás desamortizables» y de los «Boletines» parciales de las provincias para el mismo objeto.*

Condición 1.<sup>a</sup> El contratista quedará obligado á la impresión ó tirada y remisión oportunas, en la forma que se expresará, del *Boletín General de Ventas de bienes del Estado y demás desamortizables*, en el que han de ser publicados los anuncios de las subastas para las ventas de las fincas urbanas y rústicas y censos de mayor cuantía de todo el Reino y los anuncios de las subastas para las ventas de las fincas y censos de menor cuantía y de arrendamientos de toda clase de fincas del Estado de la provincia de Madrid, y asimismo á la impresión ó tirada y remisión de un *Boletín Oficial de Ventas* por cada provincia, en el que ha de publicarse de igual modo los anuncios de las subastas para las ventas de las fincas y censos enajenables por el Estado de mayor y de menor cuantía, situados en las respectivas provincias, y los anuncios de arrendamientos de fincas radicantes en las

mismas. Quedará además obligado el contratista a la publicación de dicho *Boletín General* y en los de las provincias de las disposiciones legales y gubernativas de carácter general que se dicten en lo sucesivo relativas a la venta y administración de los bienes inmuebles enajenables por el Estado, y no podrá publicar otros anuncios que los expresados, los cuales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Instrucción de Ventas, aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Sin embargo, si en uno ó más números de dichos *Boletines* quedase al final del último pliego algún espacio sobrante después de la inserción obligada de los expresados anuncios, podrá el contratista utilizar ese espacio en beneficio propio con la inserción de otros anuncios particulares lícitos.

Condición 2.<sup>a</sup> Será de cuenta del contratista el papel necesario para la tirada de los *Boletines*, no pudiendo usar de otro que el de tina á mano de buena calidad, con exclusión del continuo, de la misma clase y tamaño que el del pliego común del sello, y tendrá grabada al trasluz una marca al agua con la inscripción de «Ventas de Bienes Nacionales», y en el centro el escudo nacional.

Condición 3.<sup>a</sup> El tipo de letra que ha de emplearse en la impresión será el de grado 11, ojo pequeño para los anuncios de las ventas de que trata el artículo 36 de la citada Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, y de grado 9, ojo pequeño, para la inserción en cada *Boletín* de las condiciones determinadas en el artículo 37 de la misma Instrucción, con la variación introducida por el artículo 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905, en la cuarta de esas condiciones.

Las titulares del *Boletín General de Ventas* y del *Boletín Oficial de Ventas* de cada provincia, y la numeración, fecha y el escudo nacional que han de componer la cabeza, no ocuparán más de 18 ciferos; las márgenes laterales no excederán de cinco ciferos; las superiores, de seis, y las interiores, de siete.

Los tipos de letra que han de usarse para expresar las provincias respectivas en el *Boletín General*, y en éste y en los provinciales, los partidos judiciales, términos municipales, la procedencia y el número de inventarios correspondientes, serán las titulares del cuerpo 24 clásico, cuerpos 14, 12, 10 latino y 8 clásico ó otros equivalentes. La impresión ha de ser muy clara y limpia, empleándose para las interlíneas regletas de dos puntos, y se hará á dos columnas separadas por un corodnel de 12 puntos.

Todos los tipos que se empleen en la composición de los *Boletines* serán renovados cada dos años, ó antes si la impresión no resultara clara y limpia á causa del desgaste de aquélos. La falta de cumplimiento de este extremo hará incurrir al contratista en la multa de 50 pesetas por cada día de demora.

Condición 4.<sup>a</sup> Para la inserción de los anuncios se sujetará el contratista á los originales que le sean remitidos por la Dirección General de Propiedades é Impuestos y por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

Condición 5.<sup>a</sup> El editor hará las tiradas de los *Boletines* dentro del día siguiente al en que reciba los originales respectivos, no retrasando este importan-

te servicio por motivo ni pretexto alguno.

El mismo día ó en el inmediato siguiente remitirá á la Dirección General de Propiedades é Impuestos los *Boletines generales de Ventas* y los parciales de las provincias.

Condición 6.<sup>a</sup> El número de ejemplares de cada tirada del *Boletín General* será el de 1.000 cuando menos, y el de los *Boletines* de cada provincia el que se consigna en la nota adjunta.

Si las necesidades del servicio lo exigieran, podrán aumentarse dichos números, previniéndose al contratista tres días antes del obligado para la publicación de los anuncios.

Los pliegos de que conste cada ejemplar de los *Boletines* habrán de ser cosidos con dos puntos de alambre, y el retraso en la entrega ó en la remisión á la Dirección, conforme á la condición anterior, será castigado desde luego con 90 pesetas por cada día de demora, y la falta de cada ejemplar en la tirada, con la multa, sin más requerimiento, de 25 pesetas.

Condición 7.<sup>a</sup> El contrato de publicación de los *Boletines de Ventas* expresados durará ocho años, y sale á concurso por el precio de nueve céntimos de peseta cada pliego impreso, como tipo máximo.

Condición 8.<sup>a</sup> El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará previa la aprobación de la cuenta respectiva, por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, por la Tesorería Central, con imputación al crédito consignado en el artículo único del capítulo 17 de la sección 10 de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales del actual presupuesto, ó con aplicación al crédito correspondiente en los presupuestos sucesivos.

Condición 9.<sup>a</sup> El contratista de los *Boletines* podrá vender éstos al público y admitir suscripciones en beneficio propio, pero la tirada de tales ejemplares será de su cuenta exclusiva.

Condición 10. La inserción en los *Boletines* de que se trata, de los anuncios de las mencionadas ventas, no impedirá su publicación también en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, siempre que la Dirección General lo considere conveniente.

Condición 11. Queda obligado el contratista al cumplimiento de todo lo que al mismo se refiere en la Instrucción de Ventas aprobada por Real decreto de 15 de Septiembre de 1903.

Condición 12. Serán motivos para la rescisión del contrato:

1.<sup>o</sup> El transcurso de treinta días naturales sin haber cumplido el contratista la obligación de reponer los tipos de impresión á que se refiere la condición 3.<sup>a</sup> de este pliego.

2.<sup>o</sup> El haber incurrido el contratista, durante un año, seis veces en la multa de 25 pesetas, que se determina en la condición 6.<sup>a</sup>

3.<sup>o</sup> El no reponerse en su caso, dentro del plazo de cinco días, la parte de fianza que se hubiere aplicado al pago de responsabilidad del contratista; y

4.<sup>o</sup> El incumplimiento de cualquier otra obligación.

Condición 13. Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nuevo concurso ó á lo que más convenga á los intereses del Estado, y, en todo caso, el contratista queda responsable de la diferencia del precio que resulte entre aquél que se estipule en este contrato y el del nuevo concurso, que, por tal motivo haya de celebrarse, y de los gastos que origine la

publicación de los *Boletines* ó de los anuncios de subasta en tanto se celebre nuevo concurso.

Condición 14. Si en alguna ocasión llegase el Estado á suprimir las ventas de sus bienes y de los demás declarados hoy enajenables por el mismo, y los arrendamientos, se entenderá *ipso facto* rescindido este contrato, sin derecho á solicitar por ello indemnización alguna el contratista.

Condición 15. La fianza definitiva que ha de constituir el contratista para responder del cumplimiento de las obligaciones de este contrato será de 25.000 pesetas, que se consignarán en la Caja General de Depósitos, á disposición del señor Director general de Propiedades é Impuestos, y podrá consistir en metálico efectivo ó en valores del Estado, al precio de la cotización oficial que marcan las disposiciones corrientes.

Condición 16. Las responsabilidades que por cualquier concepto se impusieren al contratista deberán hacerse efectivas por el mismo dentro del plazo máximo de quince días, y, en otro caso, se tomará de la fianza del contrato la cantidad necesaria, quedando aquél obligado á la reposición consiguiente de la misma fianza dentro de los cinco días siguientes.

Condición 17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, así como la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias. Y las cuestiones que se susciten entre el contratista y la Hacienda, acerca del cumplimiento, interpretación, rescisión y efectos de este contrato, serán de la competencia de la Administración del Estado.

#### REGLAS DEL CONCURSO

1.<sup>o</sup> Durante el plazo de treinta días, desde el siguiente á la publicación del concurso en la GACETA, y en las horas ordinarias de oficina, se admitirán en la Dirección General de Propiedades é Impuestos las proposiciones que presenten los licitadores, las cuales estarán contenidas en pliegos cerrados, en cuyos sobres firmarán los respectivos licitadores, quienes podrán consignar, además, las circunstancias que para su garantía juzguen convenientes. El Registro de entrada de la Oficina tomará nota de dichas proposiciones, expresando el día y hora de su presentación, señalando á cada pliego un número de orden, y entregará á cada interesado, aun cuando no lo pidiese, un recibo del mismo y del que contenga el resguardo del depósito provisional para tomar parte en la subasta.

Los pliegos presentados no podrán retirarse, pero cada licitador podrá presentar, dentro del expresado plazo, nuevos pliegos.

2.<sup>o</sup> Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase 11.<sup>a</sup>, ajustándose en su redacción al modelo adjunto y no exceder de nueve céntimos por cada pliego, que es el tipo del concurso, y á cada proposición se acompañará la cédula personal del licitador, el correspondiente resguardo del depósito previo consignado en la Caja General de Depósitos, por valor de 10.000 pesetas, los recibos de la Contribución industrial, como impresor, de los dos últimos trimestres y el correspondiente poder, si el licitador no concurrese personalmente.

3.<sup>o</sup> La Junta del concurso será constituida el día 31 de Agosto próximo, á las doce, en el despacho del Ilmo. señor

Director general de Propiedades e Impuestos y se compondrá del mismo señor Director, como Presidente; del Jefe de la Sección de Propiedades; de un Abogado del Estado, en representación de la Dirección General de lo Contencioso, y de un Jefe de la Intervención general, en representación de este Centro, y asistirá un Notario para los efectos debidos. Inmediatamente se dará lectura de los pliegos de proposición acompañados de los documentos correspondientes, no abriéndose los que carezcan de estos últimos; mas si se presenta algún poder que, á juicio de la Junta, después de oír al Abogado del Estado, fuese declarado insuficiente, la proposición será abierta, leída y unida al expediente, pero no será admitida para la adjudicación provisional.

En caso de resultar iguales varias proposiciones, el Presidente abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, durará quince minutos, á la terminación de los cuales se adjudicará provisionalmente el contrato á la proposición más ventajosa para el Estado; y si no hay mejora en el precio entre varias ofertas verbales iguales, se procederá al sorteo de las mismas, á los efectos de dicha adjudicación provisional.

El Notario extenderá la correspondiente acta del concurso.

4.º En el término de quinto día, á contar desde el del concurso, la Dirección General de Propiedades e Impuestos elevará el expediente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dándole cuenta del resultado é informando lo que sea oportuno, y en otro término de quince días, el Ministro hará la adjudicación definitiva, admitiendo la proposición que reúna mejores condiciones, ó desechándolas todas si, á su juicio, no resultase ninguna beneficiosa. Esta resolución, que dictará el Ministro de Hacienda en uso de la potestad discrecional que le compete, no será susceptible de recurso contencioso-administrativo, ni dará fundamento por ningún motivo para recurrir ante la Administración ni ante los Tribunales ordinarios á título de daños y perjuicios ni de equidad.

5.º Dentro de los quince días siguientes inmediatos al de la notificación de la adjudicación del servicio, habrá de elevarse el contrato á escritura pública, y si ésta no fuera otorgada por culpa del adjudicatario, se declarará desde luego nula la adjudicación, con pérdida de la fianza provisional, y se acordará inmediatamente nuevo concurso.

#### Modelo de proposición.

Don ..., vecino de ..., empadronado en la calle de ..., con establecimiento abierto como impresor, según se acredita por la cédula personal de la clase ... número ..., expedida en ..., y los recibos de contribución correspondientes á los dos últimos trimestres, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID para la composición y tirada del *Boletín de Ventas de Bienes Nacionales*, y conforme con su contenido, se comprometo á llenar este servicio por el precio de ... céntimos de peseta cada pliego impreso. (Fecha y firma del proponente.) (En letra.)

Madrid, 17 de Julio de 1911.—Aprobado por S. M.—Tirso Rodríguez.

Nota de los ejemplares de que ha de constar cada número de los Boletines Oficiales de Ventas de las provincias, á que se refiere la condición 6.ª del pliego.

#### PROVINCIAS

Alava, 160 ejemplares.  
Albacete, 200 ídem.

Alicante, 260 ejemplares.  
Almería, 225 ídem.  
Avila, 360 ídem.  
Badajoz, 300 ídem.  
Barcelona, 460 ídem.  
Balears, 160 ídem.  
Burgos, 650 ídem.  
Cáceres, 350 ídem.  
Cádiz, 180 ídem.  
Castellón, 225 ídem.  
Canarias, 180 ídem.  
Ciudad Real, 200 ídem.  
Córdoba, 225 ídem.  
Coruña, 225 ídem.  
Cuenca, 380 ídem.  
Gerona, 330 ídem.  
Granada, 340 ídem.  
Guadalajara, 525 ídem.  
Guipúzcoa, 160 ídem.  
Huelva, 160 ídem.  
Huesca, 450 ídem.  
Jaén, 380 ídem.  
León, 340 ídem.  
Lérida, 410 ídem.  
Logroño, 270 ídem.  
Lugo, 180 ídem.  
Málaga, 350 ídem.  
Murcia, 180 ídem.  
Navarra, 340 ídem.  
Orense, 200 ídem.  
Oviedo, 230 ídem.  
Palencia, 360 ídem.  
Pontevedra, 180 ídem.  
Salamanca, 470 ídem.  
Santander, 225 ídem.  
Segovia, 340 ídem.  
Sevilla, 225 ídem.  
Soria, 410 ídem.  
Tarragona, 280 ídem.  
Teruel, 400 ídem.  
Toledo, 300 ídem.  
Valencia, 400 ídem.  
Valladolid, 350 ídem.  
Vizcaya, 180 ídem.  
Zamora, 390 ídem.  
Zaragoza, 410 ídem.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Convocado por Real orden de 30 de Diciembre de 1908, un concurso para la adquisición por el Estado, de solares ó casas á derribar ó á aprovechar, con objeto de dotar á los servicios de Correos y Telégrafos, en las capitales de provincia, de edificios adecuados á la importancia y progresivo desarrollo de estos ramos, el Ayuntamiento de Pontevedra vióse por el momento, debido á la falta de inmuebles disponibles de su pertenencia, en la imposibilidad de formular proposición; pero en su constante deseo de coadyuvar de alguna manera y de modo eficaz á la realización inmediata de tan urgente y beneficioso propósito, ha solicitado llevarlo á cabo en forma análoga á como lo hicieron las Corporaciones municipales de Barcelona, Valencia y León, ofreciendo adquirir y derribar una casa que la Junta de Jefes de Correos y Telégrafos estimaron como de emplazamiento más conveniente al informar en el concurso, y levantar en el solar resultante el edificio, construyendo éste por su cuenta, con sujeción al proyecto que, obtenido en concurso, apruebe el Gobierno, mediante el abono de una suma alzada de 608.000 pesetas, en diez anualidades,

El importe de cada una de éstas se ha limitado á 50.000 pesetas, con lo cual el Ayuntamiento concederá una subvención para las obras, de 108.000 pesetas, en armonía con lo hecho en Barcelona, Valencia y León.

El dueño del solar y casa á derribar que ha de adquirir el Ayuntamiento para transferir la propiedad del solar resultante al Estado, fijó el valor de aquéllos al proponer su cesión en el concurso, en 115.000 pesetas; el coste del presupuesto general de contrata de las obras, con los honorarios, se aprecia en 345.000 pesetas, de las que habrá que deducir 20.000 pesetas por aprovechamiento de materiales, y los demás gastos en 60.000 pesetas.

La identidad de causas, la analogía con los precedentes citados y la evidente necesidad de atender á los servicios de Correos y Telégrafos, que sirve de base á la justificada solicitud del Ayuntamiento de Pontevedra, motivan que el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorización emanada de la base 7.ª de la ley de 14 de Junio de 1909, y con la conformidad del Consejo de Ministros, acpte en su esencia la propuesta elevada por el Alcalde de Pontevedra, sin perjuicio de pedir á las Cortes en su día la aprobación de este contrato para el estricto cumplimiento de la base 19 de la propia ley; y, en méritos de las consideraciones precedentes, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1911.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Director general de Correos y Telégrafos queda autorizado para convenir con el Ayuntamiento de Pontevedra todo lo necesario con el fin de proceder á la construcción en dicha capital de un edificio destinado á los servicios de la Administración principal de Correos y Sección de Telégrafos, con sujeción á las siguientes bases:

Primera. Dicho edificio se emplazará en el solar sito en las calles de la Oliva y García Camba, de 800 metros cuadrados de extensión, dentro de cuyo perímetro hay una casa recientemente construída.

Segunda. Para su construcción se convocará por el Ayuntamiento de Pontevedra un concurso entre Arquitectos españoles, fijando el plazo de dos y cuatro meses, respectivamente, para la formación y presentación de anteproyectos y proyectos, los cuales se ajustarán al programa y cuadro de precios unitarios redactados por el Ministerio de la Gobernación, que se publicarán, insertándolo

con el anuncio de convocatoria, en la GACETA DE MADRID. El presupuesto de ejecución material de las obras ascenderá á 289.000 pesetas, suma que, con la adición del 15 por 100 de aumento legal y el 4 por 100 de honorarios por proyecto y dirección, integrará el presupuesto de contrata.

Tercera. La construcción del edificio deberá quedar ultimada en el término de dos años y medio, á contar desde la fecha en que se publique en el citado periódico oficial la Real orden de aprobación del proyecto, confiriéndose al Arquitecto autor de éste la dirección de las obras.

Cuarta. La adquisición en plena propiedad y el derribo de la casa mencionada en la base primera; la ejecución y pago de las obras de construcción del edificio; el 15 por 100 de aumento legal; los honorarios, según tarifa, y todos los gastos que originen el concurso y el otorgamiento de los documentos necesarios, correrán á cargo del Ayuntamiento de Pontevedra.

Quinta. El Estado entregará al Ayuntamiento de Pontevedra, en pago total del solar y nuevo edificio de que se trata, diez anualidades sucesivas á razón de 50.000 pesetas cada una, la primera de las cuales se consigna en la Sección 6.ª de los Presupuestos generales vigentes. Estas diez anualidades representan el pago total y completo:

1.º De la casa á derribar y solar resultante, anteriormente descrito, que quedará de propiedad del Estado, y en el que ha de levantarse el edificio para Central de Correos y Telégrafos en Pontevedra;

2.º Del coste completo de las obras de construcción;

3.º Del 15 por 100 legal y de los honorarios al autor del proyecto por formación de éste y dirección de las obras;

4.º De cualquier otro derecho ó gasto pertinente con motivo de este particular.

Sexta. Para la inspección, vigilancia y recepción de las obras se creará una Junta local, que tendrá todas las atribuciones necesarias para su objeto. Sin perjuicio de ellas, el Director general de Correos y Telégrafos, por sí ó delegando en persona técnica ó funcionario á sus órdenes, girará en cualquier momento las visitas que estime convenientes para cerciorarse del estado, marcha y condiciones de las obras.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes tan pronto como se reúnan, á fin de obtener su aprobación para incluir en nueve presupuestos sucesivos la cantidad de 50.000 pesetas, que con las 50.000 consignadas en el presupuesto vigente, suman las 500.000 pesetas importe total del contrato.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Convocado por Real orden de 1.º de Septiembre de 1909, segundo concurso para la adquisición por el Estado de solares ó casas á derribar ó á aprovechar con objeto de dotar á los servicios de Correos y Telégrafos, en San Sebastián, de edificio adecuado á la importancia y progresivo desarrollo de los mismos, dos fueron las proposiciones presentadas: una del Alcalde de dicha capital ofreciendo á virtud de acuerdo de aquel Ayuntamiento, por el precio de 400.000 pesetas, el antiguo edificio de la Escuela de Artes y Oficios, Museo y Bibliotecas, que pertenece en pleno dominio al Municipio, y otra suscrita por varios propietarios, relativa á diferentes fincas. Pero pasado el expediente á informe de la Junta de Correos y Telégrafos, y de conformidad con lo propuesto por ellos, ha sido desestimada la segunda proposición y se consideró desde luego aceptable la primera, aunque interesando al propio tiempo del Municipio de San Sebastián, que, en armonía con las observaciones que se le hicieron, el Arquitecto municipal de dicha población redactase un proyecto de obras para la adaptación del citado edificio, al objeto á que habría de destinarse, y practicado lo cual por dicho Arquitecto y redactado por éste otro segundo proyecto, ampliando el anterior y teniendo presente las observaciones hechas, se sometió nuevamente el ya proyecto definitivo, cuyo presupuesto de gastos asciende á 209.140 pesetas, á examen de la Junta de Jefes de Correos y Telégrafos, que por unanimidad emitió su informe en el sentido de que dicho proyecto, según se presenta ahora, reúne todas las condiciones necesarias y cumple su objeto debidamente.

La analogía, con el procedimiento seguido en otras capitales para llenar la evidente necesidad de atender, como corresponde, á la importancia de los servicios de Correos y Telégrafos, motiva que el Ministro que suscribe, haciendo uso de la autorización emanada de la base 7.ª de la ley de 14 de Junio de 1909, y con la conformidad del Consejo de Ministros, acepte la proposición presentada al concurso por el Alcalde de San Sebastián, con el proyecto complementario de obras, sin perjuicio de pedir á las Cortes, en su día, la aprobación de este contrato para el estricto cumplimiento de la base 19 de la propia ley, y en méritos de las consideraciones precedentes, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Director General de Correos y Telégrafos queda autorizado para convenir con el Ayuntamiento de San Sebastián todo lo necesario, á fin de proceder á la reforma y adaptación del antiguo edificio Escuela de Artes y Oficios, con el fin de instalar en él los servicios de Correos y Telégrafos, con sujeción á las siguientes bases:

Primera. El Estado abonará al Ayuntamiento de San Sebastián por la adquisición en plena propiedad del citado edificio, la suma de 400.000 pesetas.

Segunda. Las obras de reforma y adaptación se llevarán á cabo con sujeción al proyecto formulado por el Arquitecto municipal de San Sebastián, ascendiendo el presupuesto de ejecución de las obras á la suma de 209.140 pesetas, incluyéndose en esta cantidad la dotación del mobiliario que se considere necesario para las Oficinas de Correos y Telégrafos, y los derechos de honorarios por proyecto y dirección de las obras.

Tercera. Las obras de reforma y adaptación del edificio, deberán quedar ultimadas en el término de un año, á contar desde la fecha en que quede formalizada la escritura de contrato, confiriéndose al Arquitecto municipal de San Sebastián la dirección de las obras.

Cuarta. La adquisición en plena propiedad del edificio, á favor del Estado; la ejecución y pago de las obras de reforma y adaptación; los honorarios y todos los gastos que origine el otorgamiento de los documentos necesarios, correrán á cargo del Ayuntamiento de San Sebastián.

Quinta. El Estado entregará al Ayuntamiento de San Sebastián en pago total del edificio de que se trata, tres anualidades sucesivas, á razón de 203.000 pesetas cada una, cantidad que se consignará al efecto en la Sección 6.ª de los presupuestos generales correspondientes.

Estas tres anualidades representan el pago total y completo:

1.º Del edificio anteriormente citado, que quedará de propiedad del Estado, y en el que habrán de instalarse la Central de Correos y Sección de Telégrafos de San Sebastián;

2.º Del coste del mobiliario para las oficinas de ambos Ramos;

3.º Del coste completo de las obras de reforma y adaptación;

4.º De los honorarios al autor del proyecto, por formación de éste y dirección de las obras;

5.º De cualquier otro derecho ó gasto pertinente con motivo de este particular.

Sexta. Para la inspección, vigilancia y recepción de las obras, se creará una Junta local que tendrá todas las atribuciones necesarias para su objeto. Sin perjuicio de ellas, el Director general de Correos y Telégrafos, por sí, ó delegando en persona técnica ó funcionario á sus órdenes, girará en cualquier momento las visitas que estime convenientes para

cerclorarse del estado, marcha y condiciones de las obras.

Art. 2.º El Gobierno consignará en los próximos presupuestos generales, la cantidad necesaria para el pago de la primera de las tres anualidades que el Estado ha de satisfacer al Ayuntamiento de San Sebastián.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, por la Dirección General de Correos y Telégrafos, se proceda á contratar por diez años y por un tipo máximo de 200.000 pesetas anuales, mediante subasta pública, el servicio de conducción de la correspondencia entre la Administración del Correo Central, Estafetas urbanas y estaciones férreas de la Corte, así como la recogida de la depositada en los buzones, con sujeción á las bases del pliego de condiciones aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 4 del corriente mes, que ha de servir para la contratación de dicho servicio.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

#### Dirección General de Correos y Telégrafos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 del corriente, y con sujeción al pliego que adjunto se inserta, se convoca subasta pública para contratar los diversos servicios de conducción del correo entre la Administración Central, las Estafetas urbanas y las estaciones férreas de Madrid, y recogida de la correspondencia depositada en los buzones.

#### Pliego de bases para la subasta y condiciones para la contrata.

Primera. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín Oficial de la provincia de Madrid, y el pliego de condiciones se insertará solamente en la GACETA, admitiéndose las proposiciones que, en pliego cerrado y con la indicación en el sobre «Proposición para la ejecución de los servicios de conducción del correo de Madrid», y la firma del licitador, se presenten en el Negociado de Registro de Correos de la Dirección General de este Ramo y el de Telégrafos, instalado en el piso segundo del edificio, sito en la calle de Carretas, número 10, dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la convocatoria, durante las horas ordinarias de despacho, excepto el último día de admisión, en que ésta tendrá lugar hasta las diecisiete horas.

A dichas proposiciones deberá acompañarse un resguardo de depósito provi-

sional, equivalente al 5 por 100 de la cantidad en que se anuncia la licitación, como garantía de la misma.

En el Negociado 8.º, Contratas de conducciones de Correos, del expresado Centro directivo, se facilitarán copias del estado comprensivo del número de expediciones, horas de salida y llegada y peso aproximado de la correspondencia que en cada una se transporta; datos contraídos á la actual organización de los servicios, la cual puede modificarse, tanto respecto al número de expediciones como á las horas de salida y llegada de los correos; pero que conviene sea conocida por los concurrentes para que puedan fundamentar debidamente sus cálculos.

Asimismo se les facilitarán dibujos á los cuales ha de ajustarse la construcción de los diferentes tipos de carruajes.

Segunda. Las proposiciones, con la fecha, firma completa y nota del domicilio del licitador, deberán redactarse en castellano y extenderse en papel sellado de la clase undécima. En el autor de la proposición no deberá concurrir ninguna de las causas de incapacidad previstas por las leyes, y si aquí fuese un individuo ó Sociedad extranjera, la propuesta se hará precisamente por medio de un representante, súbdito español, residente en Madrid, legal y suficientemente autorizado, que será quien contraiga exclusivamente la obligación. Los licitadores exhibirán en el acto de la entrega de los pliegos su cédula personal corriente, expidiéndoseles el correspondiente recibo de aquéllos, en el que se hará constar el día y la hora de la presentación y el número de orden del pliego, el cual no podrá retirarse, pero sí presentar varios el mismo licitador.

Tercera. Las proposiciones comprenden los siguientes particulares:

1.º Aceptación de todas y cada una de las bases y condiciones que integran el presente pliego, entendiéndose subordinadas todas á lo dispuesto en la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre Protección á la producción nacional.

2.º El mínimo de carruajes que ha de aportar el contratista para la prestación del servicio, será expresado en una de las tres fórmulas siguientes:

A) Doce coches automóbiles con capacidad de cinco metros cúbicos en la caja y ésta debidamente reforzada para soportar sobre el techo una carga adicional de 500 kilogramos, para lo cual estarán dispuestos convenientemente los coches. El bastidor, ejes, ballestas, ruedas, etc., estarán calculados para una carga en servicio de 3.000 kilogramos de correspondencia. El motor, que será de gasolina, tendrá fuerza, como mínimo, de 20 caballos. Además dos coches pequeños de tracción animal, con una capacidad mínima de metro y medio cúbico.

B) Diez coches de tracción animal con capacidad de cuatro metros cúbicos en la caja y susceptibles de una sobrecarga en el techo, de 500 kilogramos. Dos coches del mismo sistema con una capacidad mínima de metro y medio cúbico. Sis coches automóbiles del mismo tipo y condiciones expresados en la fórmula anterior.

C) Los catorce carruajes expresados en la fórmula A), todos automóbiles y de iguales condiciones.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1907, tendrá preferencia la proposición que, dentro del tipo de subasta, ofrezca hacer el servicio con sujeción á la fórmula C), y, en su defecto, con arreglo á la fórmula A).

3.º Todos los carruajes, cualquiera que sea su clase, llevarán la puerta de la caja, que será de 8 hojas, y provista de condiciones de seguridad en la parte posterior, y en la delantera una berlina cerrada, para la conducción de los empleados.

Los carruajes de tracción animal serán arrastrados por caballos del tipo de tiro ligero, de cuerpo cilíndrico y extenso, amplias y carnosas espaldas, que den al collarón muchos puntos de contacto, cuello largo, cabeza proporcionada y bien unida, riñones anchos, grupa espaciosa, piernas rectas, con corvejones poderosos y cuartillas cortas; su peso oscilará entre 380 y 480 kilogramos, y la alzada entre 1,55 y 1,65 metros. Serán de temperamento sanguíneo y muscular, con edad de seis á catorce años.

4.º Cantidad anual en pesetas, en letra, por la que el licitador se compromete á tomar á su cargo la prestación de todos los servicios que comprende la contratación, incluso los de carga y descarga, sin que dicha cantidad pueda rebasar el límite de 200.000 pesetas, que se señala como precio máximo.

Quarta. A las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo de admisión de proposiciones, y ante el Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telégrafos, ó Jefe de la sección tercera de Correos, en quien aquél podrá delegar, y con asistencia de Notario, se procederá á la apertura de los sobres que contengan las proposiciones presentadas, consignándose el pormenor de éstas en la correspondiente acta y adjudicándose en dicho acto provisionalmente el servicio, al autor de la proposición más ventajosa.

Quinta. En todo caso, queda reservada al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado, hasta que sea aprobado definitivamente.

Sexta. Si en la Real orden de adjudicación se acepta alguna de las proposiciones, y tan pronto como se comuniquen aquélla al adjudicatario, deberá éste consignar en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza especial, y á disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos, una suma en metálico ó en valores de la Deuda pública, á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, equivalente al 20 por 100 de la retribución anual estipulada, presentando oportunamente en el Negociado de Contratas de Correos del citado Centro directivo, la correspondiente carta de pago acompañada en su caso de la póliza justificativa de la adquisición legal de los valores depositados, así como también los demás documentos necesarios, para que dentro del plazo de un mes se otorgue la escritura pública de obligación, y si esto no tuviera efecto por parte del contratista, se declarará nula la adjudicación, cumpliéndose en este caso lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Marzo de 1907.

Séptima. El pago de los derechos notariales por el levantamiento del acta en que conste el detalle de las proposiciones presentadas á subasta, y los que se derivan del otorgamiento de la escritura y expedición de una primera copia y cinco simples, autorizadas por el Notario, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también el importe de la inserción de anuncios de subasta y del pliego de bases y condiciones en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial, respectivamente, haciéndose constar el cumplimiento de

estos extremos en el contrato, así como también la constitución del depósito especial de fianza, por copia literal de la carta de pago. No será preciso transcribir íntegro en la escritura el pliego de bases y condiciones, bastando citar la fecha y número de la GACETA en que se hayan publicado; respecto al acto de la apertura de pliegos, sólo se mencionará en el contrato la parte relativa á la proposición aceptada.

Octava. El tipo fijo de duración de la contrata será el de diez años, á partir desde el día que se señale en la Real orden de adjudicación, para que principie la prestación de los servicios. Aquella fecha se marcará, cuidando que el plazo máximo para el comienzo de los indicados servicios sea igual al que medie entre ella y el 1.º de Enero de 1912.

Un año antes de expirar el término á que alcanza la obligación, podrán el contratista ó la Administración comunicarse el propósito de dar aquélla por concluída tan pronto como finalice el decenio estipulado; quedando establecido que en el caso de no verificarlo, se entenderá prorrogado el contrato por el tácito consentimiento durante tres años más y así sucesivamente mientras no medie dicho aviso de despedida con un año de antelación á cada nuevo vencimiento.

No obstante, la Dirección General, una vez transcurridos cinco ó más años desde que comience la ejecución del contrato, podrá darlo por terminado para utilizar otro sistema de conducción, avisando al contratista su propósito con seis meses por lo menos de antelación á la fecha en que deba cesar, é indemnizándole con el importe del 10 por 100 de la consignación correspondiente al tiempo que falte para la terminación del decenio estipulado ó de la prórroga subsiguiente.

Novena. Los servicios objeto del contrato, comprenderán:

A) La conducción de empleados encargados de las expediciones y agregados á éstas, en berlinas cerradas, que formen parte de los carruajes de transporte. Cuando el número de dichos funcionarios para una expedición exceda de dos, los restantes podrán ser conducidos á expensas del contratista, en coches distintos de los destinados al servicio de Correos.

B) La carga y descarga de las sacas de correspondencia, paquetes y demás objetos que el Correo conduzca así como del material del Ramo y de los equipajes de los empleados adscritos á las expediciones, desde los carruajes y Estafetas de alcance á los vagones y viceversa en las estaciones ferroviarias, y entre los carruajes y las oficinas de Correos de Madrid, sin que para la ejecución de estos trabajos pueda solicitarse el concurso de los Ordenanzas del Ramo.

C) El transporte en sacas, cestos, envases de cuero ó al descubierto de todos los objetos que el Correo transporte y de los efectos expresados en el párrafo anterior.

Décima. En cuanto á extensión de la obligación, ésta alcanzará á todos los enlaces actuales ó que en lo futuro se establezcan entre la Administración del Correo Central, Estafetas urbanas actuales ó que sean creadas y estaciones férreas, recogida de los buzones del casco, radio y extrarradio de Madrid, no exceptuándose ningún servicio de llegada y de salida ni de comunicación de las citadas dependencias postales y estaciones férreas; entendiéndose que la obligación se contrae á riesgo y ventura, sin que por ende haya lugar á reclamaciones ni pueda solicitarse que se ejerce la retribu-

ción convenida, alegando las sucesivas alteraciones del cuadro de servicios derivadas del cambio de horas, retrasos de los trenes, aumento del número de expediciones, establecimiento de relaciones directas entre las Estafetas urbanas y las estaciones férreas y viceversa, de las estaciones férreas entre sí, instalación de mayor número de buzones, ampliación del transporte, como consecuencia del probable desarrollo de los servicios postales existentes ó de los nuevos que se confían al Correo, creación de impuestos por el Estado, la Provincia ó el Municipio, que afecten á los coches, caballerías ó al personal adscrito á los mismos, etcétera, etc.

Sin embargo, cuando pueda demostrarse que el tráfico postal ha crecido más de un 30 por 100 desde el principio del contrato y que son insuficientes los carruajes exigidos al contratista, en buenas condiciones todos de servicio para hacer frente á las necesidades del Correo, la Dirección General podrá disponer que se aumente el número de vehículos de las clases y capacidades que estime más conveniente, aumentando proporcionalmente la retribución del contratista.

Undécima. La recogida de buzones se efectuará por medio de peatones nombrados y pagados por el contratista, con la intervención del Administrador del Correo Central, que podrá decretar la separación de los que no reúnan las necesarias condiciones. Dicho personal estará bajo la inmediata jurisdicción del Jefe de Buzones, quien ordenará la forma en que deba prestarse el servicio, que comprenderá, no sólo las recogidas existentes ó que puedan establecerse, sino también cualquier otro oficio mecánico que, siendo compatible con las horas de recogida, les encomende el mencionado Jefe de Buzones.

Para mayor seguridad en la elección de este personal, y por tener que entrar en las oficinas del Correo Central, serán preferidos para su nombramiento los supernumerarios sin sueldo de la Cartería Central, cuyo número y retribución, no mayor de tres pesetas diarias, se fijará por el Administrador, teniendo en cuenta las necesidades del servicio. Los buzoneros que sean supernumerarios de la Cartería, usarán el uniforme de carteros, adquirido á sus expensas.

Décimasegunda. El contratista tendrá siempre en funciones de servicio y en condiciones adecuadas para prestarlo, los carruajes de cada clase y tipo que se hayan fijado en la proposición aceptada. Por tanto, los que se encuentren en reparación general ó parcial, ó la necesiten á juicio del Administrador del Correo Central, serán sustituidos en el acto por otros, interin estén aquéllos retirados del servicio, y á este efecto, tendrá el contratista los carruajes de reserva necesarios para que en todo momento estén afectos al Correo y en funciones los comprendidos en su proposición.

Décimatercera. El contratista instalará la cochera en local adecuado, con teléfono, capaz para todos los coches y relativamente céntrico, siendo de su cuenta el alquiler; tendrá al frente de aquélla un dependiente caracterizado que reciba y cumplimente las órdenes que por escrito, verbalmente ó por teléfono le comuniquen en cualquier momento los Jefes de las oficinas fijas y ambulantes de Correos. En la cochera habrá un taller con el personal mecánico y los elementos materiales indispensables para poder practicar con toda urgencia las operaciones de ajuste, cambio de piezas, entretenimiento

corriente y reparaciones en los coches au móviles;

Décimocuarta. Los conductores de coches de cada tipo estarán perfectamente instruidos en el manejo de los mismos y al igual que los mozos que realicen la carga y descarga de la correspondencia, y los buzoneros guardarán el mayor respeto á los Jefes y empleados de Correos, y tratarán al público con la debida consideración; unos y otros serán mayores de dieciocho años, y los buzoneros de dieciséis, sabrán leer y escribir, y usarán en todos los actos del servicio el respectivo uniforme que acuerde la Dirección General del Ramo, la cual facilitará al contratista los correspondientes dibujos, siendo de cuenta de dicho contratista el abono de los gastos de vestuario y las renovaciones del mismo que decreta el Administrador del Correo Central en las revistas mensuales.

Décimoquinta. El Administrador del Correo Central formulará por duplicado, y con la antiipación debida, el cuadro de servicios, que firmará juntamente con el contratista, quedando en poder de éste uno de los ejemplares. En dicho cuadro no sólo se detallarán todos los servicios, sino la forma y modo de realizarlos, especificándose todos los particulares indispensables, las horas de salida y llegada de las distintas expediciones, tanto de la Central, como de las Estafetas urbanas y Estaciones férreas, la recogida de la correspondencia de los buzones, itinerarios, paradas, velocidades, medidas de vigilancia, prohibiciones, tiempo de antelación con que en cada caso deberán presentarse los mozos de carga y descarga y los carruajes, entendiéndose, respecto de los primeros, que su número será el que el Administrador del Correo Central estime imprescindible para la puntual ejecución de las operaciones, y en cuanto á los coches, además de los que exija cada servicio, habrá siempre á la puerta de la Central, á las horas de las salidas de las expediciones generales, un coche de reserva, y otro, también de reserva y en todo momento en la cochera, dispuestos á partir en el acto para la prestación de servicios imprevistos ó derivados de accidentes ó interrupciones fortuitos. Las alteraciones sucesivas en el cuadro de servicios, se comunicarán al contratista por medio de cuadros adicionales, devolviendo aquél uno de los ejemplares firmado.

Décimosexta. El Jefe de la Central de Correos y sus delegados y el Ingeniero mecánico, pasarán mensualmente revista al personal de conductores y buzoneros y demás dependientes del contratista é inspeccionarán el estado del material móvil, adoptando acto seguido las disposiciones convenientes para que se subsanen las deficiencias que notaren y se sustituyan por otros los coches que no se encuentren en las debidas condiciones para prestar servicio.

Décimoséptima. El contratista será directamente responsable de cuantas faltas cometan los conductores, mozos y demás dependientes suyos en el desempeño de los servicios. La Dirección General de Correos y Telégrafos impondrá al contratista multas de 50 á 500 pesetas por retrasos en las expediciones, cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor, por deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia, y en general, por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el contrato ó incumplimiento de las órdenes emanadas de los Jefes de Correos y empleados encargados de las expediciones. La reincidencia en las faltas, será fundamento bastante para

la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente. Si el contratista estima lesiva á sus intereses alguna de las órdenes relativas al servicio que se le comunican, no por eso dejará de cumplimentarla, pudiendo formular el recurso á que hubiere lugar ante la Superioridad.

**Décimotercera.** Además del depósito de fianza, quedarán especialmente afectos al cumplimiento de contrato los coches con que el contratista presta los servicios de Correos, al cual efecto, el material del servicio será de propiedad del citado contratista, quien no podrá enajenarlo ni gravarlo, ni garantizar con él la prestación de otras obligaciones, incurriendo, en el caso de contravenir la presente cláusula en la responsabilidad civil y criminal consiguientes. Para los efectos de esta condición, así como para el caso de que el Estado tuviera que incautarse del material de que se trata, el contratista presentará al Administrador del Correo Central, el mismo día en que empiece á prestar el servicio de Correos, una relación firmada, con expresión de la numeración y tipo de los coches afectos al servicio, consignándose en su día á continuación, los nuevos coches que sucesivamente adquiriera para atender al aumento de las expediciones ó para sustituir los que se den de baja por inútiles.

**Décimocuarta.** El contratista ó la persona á quien confiera plenos poderes para que le represente ante la Administración, tendrá su domicilio en Madrid, y se presentará diariamente al Administrador del Correo Central para recibir órdenes.

**Vigésima.** La cantidad en que se adjudique la prestación de los servicios será satisfecha al contratista por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid, con cargo á la sección 6.ª, capítulo 18, artículo 1.º, concepto 1.º del presupuesto vigente; quedando el contratista sujeto al pago del importe del 1 por 100 sobre pagos al Estado, al de 20 por 100 sobre dicho 1 por 100 y demás previstos ó que se establezcan por las leyes.

**Vigésimaprimer.** Si el contratista falleciere, deberán sus herederos partir por sin pérdida de momento á la Dirección General de Correos si desean ó no continuar desempeñando la contrata, pudiendo aquella admitir ó rechazar la proposición.

**Vigésimosegunda.** No se podrán subarrendar, ceder ó traspasar los servicios á que se refiere la contrata sin previa autorización concedida por Real orden y prescindiendo de las solemnidades y garantías prevenidas para tales casos en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos.

**Vigésimatercera.** El contratista queda sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, renunciando al fuero de su domicilio para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

Madrid, 30 de Junio de 1911.—El Director general, Sagasta.—Aprobado: Barroso.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se aprueba el proyecto adicional al de las obras del pantano de Alfonso XIII, redactado para la terminación de las de excavación y fábrica, y para la adquisición de las compuertas y aparatos de desagüe, segregando del mismo lo relativo á las seis llaves compuertas de los tubos, dos juegos de compuertas para las galerías de fondo y dos bombas portátiles para el servicio de maniobras, las que deberán ser objeto de proyecto especial, en el que se tendrán en cuenta las modificaciones que convenga introducir en vista del estudio realizado para análogos elementos del pantano de Talave.

**Art. 2.º** Las obras continuarán por el sistema de administración, por el que se vienen ejecutando con cargo al presupuesto adicional de 268.128,02 pesetas que se produce, y á la distribución del crédito del capítulo 22, artículo 2.º concepto 1.º del Presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casset.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Rodilla Maldonado, en representación de D. Eugenio Picón y Sobrino, contra providencia del Gobernador civil de Salamanca, de 1.º de Marzo del corriente año, dictada de conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial y la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de terreno en término municipal de Guijuelo; con motivo de las obras para la construcción del trozo primero de la carretera provincial de Tamames á la estación de Guijuelo por Tejada y Endrinal;

Visto lo actuado en el expediente con posterioridad á la solicitud suscrita por el Vicepresidente de la Comisión Provincial de Salamanca, en la que se manifiesta que no habiendo podido llegarse á un acuerdo con el propietario interesado y su apoderado, tratándose de una carretera la primera del plano provincial exenta de la declaración de utilidad pública, interesa del Gobernador se entre desde luego en la necesidad de la ocupación mediante los anuncios oportunos.

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879, los 19 al 26 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que el fundamento principal en que apoya su recurso el apelante consiste en suponer como vicio de nulidad el no haberle notificado personalmente el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de Salamanca, de 27 de Diciembre próximo pasado:

Considerando que los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Expropiación forzosa y

22, 23 y 24 del Reglamento para su ejecución, previenen el modo y forma como se han de tramitar los expedientes de expropiación en su segundo período, ó sea en el de la necesidad de la ocupación, y en ninguno de ellos consta la obligación de hacer notificación personal alguna á los interesados:

Considerando que, según el artículo 25 de la citada ley, la resolución del Gobernador sobre dicha necesidad de la ocupación se notificará al interesado, como así se ha hecho:

En virtud de lo prevenido en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, de 10 de Enero de 1879:

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. Vicente Rodilla, en representación de D. Eugenio Picón, y se confirme la providencia del Gobernador civil de Salamanca, de 1.º de Marzo del corriente año.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Luis Gamboa Ojarría; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Manuel Salans Rivas.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casset.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por jubilación de D. Abelardo Moreiras y Rodríguez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en promover, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Enrique Verdú Parejo.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Julio de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Casset.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Como consecuencia de solicitud presentada en este Ministerio por D. Joaquín M. Tintoré y Panyed, Director

Gerente de la línea de vapores Tintoré, matriculada y domiciliada en Barcelona, pidiendo que se le conceda para sus vapores el uso de la bandera nacional, con las iniciales de correo marítimo; teniendo en cuenta que dicha Compañía viene prestando el servicio de comunicaciones rápidas y regulares entre Almería y Orán y Alicante Orán, y á su efecto tiene otorgado por el Ministerio de Fomento un crédito de 243.500 pesetas:

Considerando asimismo que por la Dirección General de Correos y Telégrafos está facultada para conducir y transportar correspondencia y valores declarados, no con carácter temporal, sino de un modo permanente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que usen dichos vapores la bandera nacional de vapores correos del Estado que marca el artículo 11, título 1.º del Tratado 4.º de las Ordenanzas de la Armada, con todas las prerrogativas y demás ventajas inherentes á dicha concesión.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1911.

PIDAL.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Señores Comandantes generales de los Apostaderos y Comandantes de las provincias marítimas.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 23 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 establecía que eran únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendiesen en la ley anual de Presupuestos ó se reconocieran como tales por leyes especiales. El artículo 33 de la misma ley preceptuaba que el Gobierno no podía suprimir ni modificar los recursos votados por el Parlamento ni crear otros nuevos, á no estar autorizado por la ley de Presupuestos ú otra especial; el 34 decía que los que faltaren á la Ley en la aplicación y distribución de los fondos públicos quedaran sujetos á las penas prescritas por el Código Penal para los que distraen de su objeto dinero, efectos ó cualquier otra cosa recibida en depósito ó administración.

La ley de 25 de Junio de 1880 dispuso en su artículo 1.º que los Departamentos ministeriales no podían crear nuevos servicios, modificar los existentes ni disponer sus gastos respectivos sino dentro del importe de los créditos autorizados, sin que en caso alguno precediera al otorgamiento del crédito la ordenación del gasto, bajo la responsabilidad personal del Ministro que lo dispusiera. El artículo

3.º de la misma ley previno que en igual responsabilidad incurrirían los Jefes de los Departamentos ministeriales que diesen ó consintieran á los servicios públicos mayor extensión de la que permitiesen los créditos legislativos y los Ordenadores é Interventores que no expusieran en tiempo oportuno las observaciones escritas á que se refería el artículo 2.º

El artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883 previno que la facultad de disponer los gastos propios de cada Departamento que el artículo 48 de la ley de 25 de Junio de 1870 concedía á los respectivos Ministros, se entendiera limitada al importe de los créditos que para los servicios correspondientes autorizara el presupuesto del año corriente ó se concedieran en la forma y por los trámites que la referida ley de 25 de Junio de 1870 determinaba, sin que en caso alguno pudiese preceder la ordenación del gasto al otorgamiento del crédito necesario.

El artículo 22 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903 derogó el artículo 25 de la ley de Administración y Contabilidad, puesto en vigor por el artículo 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, el cual estableció que el Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder del crédito de cada presupuesto, necesitaría oír á la Intervención General y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resultara reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros.

Dicho artículo 22 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, previno que no podrían contraerse obligaciones cuyo importe previsto excediese del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infringieran dichas disposiciones. Por último, la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio actual, mantiene el principio general de la de 1870, de que son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales, y reproduce la de 29 de Diciembre de 1903, disponiendo (art. 39) que el Gobierno no podrá modificar los servicios ó crear otros nuevos, ni aun dentro del crédito legislativo otorgado para cada uno, añadiendo que no podrán contraerse obligaciones cuyo importe pueda exceder del crédito legislativo, siendo nulas aquellas que infrinjan estas disposiciones. Tales son los preceptos emanados del Poder legislativo para regularizar la ejecución ordenada de las leyes anuales de Presupuestos y mantener incólume el voto de las Cortes, sancionado por S. M., respecto á la interesante materia de la contratación de obligaciones por cuenta del Estado. No obstan-

te, y á pesar de tan terminantes disposiciones y de la responsabilidad personal que consignan para los Jefes de los Departamentos ministeriales que contraen obligaciones que exceden de los créditos legislativos, es lo cierto que todos los años se acude al Ministerio de Hacienda en demanda de nuevos créditos para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados, bien porque éstas han excedido de los fijados por las Cortes ó porque se trata de servicios no comprendidos en los Presupuestos. La crítica de esta costumbre, que dada la no interrumpida repetición de hechos ha llegado á erigirse en sistema, se hace por sí sola, y cuanto pudiera argumentarse contra el mismo conduce fatalmente á considerarlo opuesto á las preinsertas disposiciones de las referidas leyes; y no es solamente este Ministerio que, hecho cargo de la gravedad que tiene tal procedimiento, no puede de buen grado prestar su asentimiento á que tal estado de cosas continúe, es el propio Consejo de Estado en pleno, que al entender en los respectivos expedientes tropieza, como este Ministerio, con las dificultades que se derivan de verse obligado á dar su aquiescencia y proponer á las Cortes la concesión de créditos para obligaciones indebidamente contraídas, que arrojan á veces sumas importantes, y que es necesario aceptar por fuerza ó desconocer de un modo violento la razón que assiste á los acreedores del Tesoro que prestan sus servicios al Estado, muchos de los cuales se hallan ligados á él por medio de contratos públicos y solemnes.

Así lo ha hecho constar en sus informes más de una vez aquel alto Cuerpo consultivo del Estado, en cuyo seno surgen diferencias que ocasionan votos particulares que, harto justificados, acusan de vicioso un procedimiento que nada favorece á la Administración pública. Claro es que el voto de las Cortes, á las cuales se somete en definitiva la autorización de lo hecho, remedia el mal; pero esto no debe en modo alguno considerarse como sanción del procedimiento, pues es lo cierto que mientras las Cortes no dan su voto, la situación de la obligación reconocida sin crédito previo está seriamente comprometida, y no hay para qué agregar si surgiría el conflicto al las Cortes, dentro de sus facultades, negaran la concesión. No se arguya que el artículo 21 de la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903, al tratar de la forma de arbitrar recursos para obligaciones procedentes de ejercicios cerrados, autorizó tal procedimiento, porque tal ley ni tuvo ni pudo tener jamás tal finalidad, á riesgo de ponerse en pugna con los fundamentos de la buena administración del presupuesto y con el respeto debido á la Ley. Lo que aquélla se propuso es precisamente todo lo contrario. Venían consiguándose en las relaciones de obliga-

ciones de ejercicios cerrados que acompañaban á las leyes de Presupuestos, sin distinción alguna, todas las que se contraían, ya con dotación ó sin ella, en el presupuesto de cada Ministerio; y con objeto de que las Cortes tuvieran más perfecto conocimiento de ellas, dispuso la referida ley que solamente se comprendieran en aquellas relaciones las obligaciones cuyo crédito, respectivo ofreciera sobranje suficiente á la liquidación del presupuesto, disponiendo que fueran objeto de leyes especiales las que se contrajeran sin crédito suficiente, aun hallándose comprendidas en el Presupuesto y las que lo fueran aun sin que concurriera este requisito; pero de esto á suponer, como tal vez se entendió, que por aquella ley se autorizaba la contratación de obligaciones sin crédito previo, hay gran diferencia, y á nadie puede ocurrírsele sin destruir los principios fundamentales de la Administración de la ley económica del Estado. Apréciase por las cifras siguientes la importancia de las obligaciones de que se trata durante los últimos años:

En 1906, 6.943.045 pesetas;

En 1907, 13.796.494;

En 1908, 3.669.061.

No se comprenden los años 1909 y 1910, porque no ha sido concedido ninguno de estos créditos; pero esto no quiere decir que no se hayan solicitado; por el contrario, en diferente estado de tramitación existen muchos cuyo total asciende á la importante suma de 10.685.854,90 pesetas. En lo que va de año se han concedido 29.731,60 pesetas. Pero no es esto sólo, ha sido también frecuente la reorganización y aun la creación de servicios durante el curso de ejecución de la ley anual de Presupuestos, y esto se hallaba también prohibido por el referido artículo 22 de la ley de 29 de Diciembre de 1903, que, como queda dicho, derogó el artículo 25 de la de 5 de Agosto de 1893, se han creado servicios nuevos, se han reorganizado los existentes, y estos organismos que no contaban con el crédito previo han funcionado á expensas de otros servicios y á veces en forma deficiente, hasta que la nueva ley de Presupuestos los ha dotado en forma debida, ocasionando dificultades y la perturbación consiguiente á otros servicios. Con lo expuesto basta para hacerse cargo de que perseverando en el sistema, resultarían estériles cuantas precauciones han tomado las leyes de Contabilidad de todo tiempo y que mantiene la vigente, para garantir que se contengan las obligaciones dentro del importe de los créditos legislativos. Para cortar esta anomalía y con ella la perturbación que trae consigo el otorgamiento de los créditos extraordinarios por obligaciones procedentes de presupuestos anteriores, y la funesta herencia que imponen á los sucesivos entorpeciendo su marcha normal y su favorable liquidación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que en lo sucesivo no se proceda al reconocimiento de Obligaciones sin existir suficiente crédito para satisfacerlas, cumpliéndose así el precepto contenido en el segundo párrafo del artículo 39 de la novísima ley de Contabilidad, fecha 1.º del actual, para lo cual se consultará siempre á la Ordenación de Pagos de cada Ministerio, antes de acordar servicio alguno, si existe remanente de crédito suficiente que permita su abono, evitando al propio tiempo los perjuicios que á la liquidación de los presupuestos ocasiona la necesidad de satisfacer obligaciones imprevistas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Presidente del Consejo de Ministros y demás señores Ministros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Guillermo Moltó y Moltó, Presidente del Gremio de fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores de Castellón de la Plana, en la que, fundándose en la facultad concedida por el Reglamento de alcoholes vigente á las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas, á quienes afecta la ley de Alcoholes, solicita y propone el nombramiento de Inspector especial de la Renta del alcohol por cuenta y cargo de la Sociedad que preside, á favor de D. Nicolás Sánchez Ferre, con ejercicio en los distritos de Castellón, Nules, Segorbe, Viver y Lucena:

Visto el artículo 20 de la Ley de 10 de Diciembre de 1908 y sus concordantes del Reglamento de igual fecha, dictado para su aplicación:

Considerando que la entidad proponente es una Sociedad legalmente constituida, representativa de intereses colectivos, á los que afecta la ley de Alcoholes, y

Considerando que los preceptos legales citados facultan á dicha Sociedad para velar por el cumplimiento de la ley y cooperar á la acción fiscal de la Hacienda por medio de Inspectores especiales y cuyos haberes, dietas y demás gastos, deben sufragar directamente,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer:

1.º Que se nombre Inspector especial de la Renta del alcohol, con ejercicio en los distritos de Castellón, Nules, Segorbe, Viver y Lucena á D. Nicolás Sánchez y Ferre, á propuesta y por cuenta y cargo del Gremio de fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores de Castellón de la Plana, cuya Sociedad quedará obligada á devolver la correspondiente cre-

dencial cuando por cualquier motivo cesare en el desempeño de su cargo.

2.º Que para el ejercicio de su cometido se atenderá estrictamente dicho funcionario á lo dispuesto en el artículo 10 del vigente Reglamento; y

3.º Que para conocimiento de la Administración é Inspectores de la Renta del alcohol y del público en general, se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Centro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Reconocido el derecho de preferencia para ocupar la mitad de las vacantes que ocurran de Auxiliares femeninos de tercera clase de Telégrafos á las aprobadas en expectación de ingreso que, procedentes de la convocatoria de 1.º de Julio de 1909, justifiquen su parentesco con funcionarios de Telégrafos, según lo establecido en dicha convocatoria, en el artículo 117 del Reglamento orgánico del Cuerpo, y posteriormente en la Real orden de 1.º de Enero del presente año estableciendo reglas para la colocación de dichos funcionarios:

Considerando que, aun cuando en dichas disposiciones no hay marcado plazo para la manifestación y justificación del parentesco, no puede admitirse tampoco que sea por tiempo indefinido, por lesionar el derecho de las demás, siendo necesario que esa Dirección General conozca de un modo determinado y definitivo quiénes se encuentran en uno y otro caso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante un plazo de tres meses á partir de la publicación de esta Real orden en la GACETA y *Boletín Oficial* del Cuerpo, puedan las interesadas justificar su parentesco con funcionarios de Telégrafos, acompañando para ello los documentos necesarios, y que transcurrido dicho período de tiempo que ahora se concede, se publique en el referido *Boletín* la relación de las opositoras aprobadas en expectación de ingreso en la clase de Auxiliares femeninos de tercera de Telégrafos, con expresión del parentesco, la que lo tenga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Existiendo en los ganados de Austria-Hungría la epizootia de fiebre aftosa ó glosopeda, según noticias oficiales recibidas en este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los ganados de las especies ovina, bovina, caprina y porcina, procedentes de dicha Nación, queden sujetos á cuanto disponen con respecto á los de Holanda, Suiza, Inglaterra, Francia é Italia, las Reales órdenes de este Ministerio, fechas 14, 20, 21 y 23 de Marzo último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1911.

BARROSO.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán General de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resueltas las reclamaciones producidas contra los escalafones especiales provisionales de Maestros y Maestras de párvulos, á propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que se inserten en la GACETA DE MADRID los Escalafones especiales definitivos de Maestros y Maestras de Es-

cuelas de párvulos, correspondientes á las categorías 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, con arreglo á su situación en 1.º de Enero de 1910. (Véase el Anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1911.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### Inspección General de las Comisiones Liquidadoras del Ejército.

##### INCIDENCIAS DE ULTRAMAR

*Circular.*— Los señores Jefes de los Cuerpos activos del Ejército de la Península que tengan afectas incidencias de los disueltos que fueron de Ultramar, así como de sus primeros batallones, al recibir instancias de los individuos de tropa que pertenecieron á los mismos en época de paz, solicitando el pago de los alcances que por todos conceptos les correspondan hasta que dió comienzo la campaña, tendrán presente para los que se hubieren acogido á los beneficios del Real decreto de 16 de Marzo de 1899 (D. O. núm. 61) percibiendo cinco pesetas por mes, que éste sólo comprende los cuarenta y siete meses transcurridos desde Febrero de 1895 á fin de Diciembre de 1898 inclusivos, y que los que se hallaban sirviendo en Ultramar anteriormente á esa época, tienen derecho al percibo de los devengos que les correspon-

dan por el referido tiempo de paz, así como también deben serles abonadas las pensiones de cruces, premios de cumplido y de voluntario de todo el tiempo de sus servicios, como igualmente los pluses de campaña reclamados en extractos que fueron liquidados ya por la Administración Militar, y haciendo cargo á los individuos de las raciones de etapa que les fueron suministradas. Por este motivo, dichos Jefes resolverán por sí las instancias de referencia reclamando el pago de aquellos devengos, sin ser sometidas á resolución de esta Inspección General, á la que sólo remitirán las triplicadas relaciones de crédito para su curso á la Junta Clasificadora de Hacienda.

Madrid, 13 de Febrero de 1911.—El Inspector general, Arturo Alsina.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Inspección general de Sanidad exterior.

Según las noticias oficiales comunicadas por el Gobierno de Italia, existe epidemia de cólera en Nápoles y su provincia, en la provincia de Caserta, en la de Salerno, en el puerto de Nettuno, en el de Palermo y en las poblaciones sicilianas de Monreale y Castelbuono.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias marítimas y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1911.—El inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

## DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

### SECCIÓN DE CORREOS

#### Personal.

Relación de los individuos que han sido nombrados con fecha 13 del corriente para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 8 del propio mes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
D. Eduardo Aguilar Díaz.....	Peatón de Sanchidrián á Tiñosillos.....	Avila.
Nicomedes Maté Palacios.....	Carterode Villayuda.....	Burgos.
Vicente Casanova Alus.....	Idem de Benlloch.....	Castellón
Antonio Tristán Pérez.....	Peatón de Motril á Calahonda.....	Granada.
Ramiro Galve Barriopedro.....	Cartero de Torija.....	Guadalajara.
Marcos López Fresnillo.....	Peatón de Torija á Valdesaz.....	Idem.
Vicente Benítez Ramos.....	Cartero de Villarrasa.....	Huelva.
Pedro Soria Rodríguez.....	Idem de Orcera.....	Jaén.
Manuel Valledor.....	Idem de Puente de Domingo Flórez.....	León.
Cosme Bombín Cobo.....	Peatón de León á Chozas de Abajo.....	Idem.
Gregorio López Gigosos.....	Cartero de Torneros.....	Idem.
Miguel Torres Martín.....	Peatón de Marbella á Istán.....	Málaga.
Rafael Tenllado Ballester.....	Cartero de Boal.....	Oviedo.
Vicente Soria Soria.....	Idem de Abejar.....	Soria.
Juan López Ramírez.....	Idem de Belvis de la Jara.....	Toledo.
José Suárez Velao.....	Idem de Baracaldo.....	Vizcaya.

Madrid, 14 de Julio de 1911.—El Director general, Sagasta.